

**¿LA CUANTÍA DEL AUXILIO MONETARIO POR ENFERMEDAD NO
PROFESIONAL FIJADO POR LEY ES O NO CONSTITUCIONAL?**

**MARIA CAMILA MESA LÓPEZ
CAROLINA VÉLEZ RESTREPO**

Trabajo de grado para optar al título de Abogado

Director de Proyecto: José Gabriel Restrepo García

**UNIVERSIDAD EAFIT
FACULTAD DE DERECHO
MEDELLÍN
2019**

Nota de aceptación

Jurado

Jurado

Medellín, abril de 2019.

Dedicatoria

A nuestros padres, maestros de la carrera
y asesor, José Gabriel Restrepo.

ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	7
1. Contextualización.....	8
1.1. Trabajo y salario.....	8
1.2. La incapacidad como consecuencia de las enfermedades y accidentes de origen común y laboral	9
2. Acción pública de inconstitucionalidad.....	13
3. Cosa juzgada constitucional.....	19
3.1. Cosa juzgada de cara a la Sentencia C-065-2005.....	24
4. Derechos vulnerados a los trabajadores incapacitados por causa de origen común y de su núcleo familiar	25
4.1. 4.1. Violación del Preámbulo de la Constitución Política en armonía con el artículo 2.....	30
4.1.1. Validez normativa del preámbulo.....	30
4.2. Violación del artículo 1º de la Constitución Política.....	33
4.2.1. Colombia fundada en el respeto de la dignidad humana.....	33
4.2.2. Conexión entre dignidad humana y la salud (Artículo 49).....	36
4.2.3. Conexión entre dignidad humana y mínimo vital	36
4.2.4. Conexión entre dignidad humana y seguridad social	37
4.2.5. Conexión entre dignidad humana y vivienda digna	37
4.2.6. Conexión entre dignidad humana y recreación y deporte.....	38
4.3. Violación del artículo 4º de la Constitución Política.....	39
4.4. Violación del artículo 5º de la Constitución Política.....	40

4.5. Violación del artículo 48 de la Constitución	
Política.....	41
4.5.1 De la seguridad social.....	41
4.5.2. Del principio de progresividad.....	42
4.6. Violación del artículo 49 de la Constitución Política.....	45
4.7. Violación del artículo 51 de la Constitución	
Política.....	54
4.8. Violación del artículo 52 de la Constitución	
Política.....	56
4.9. Violación del artículo 53° de la Constitución	
Política.....	58
4.10. Violación del artículo 93° de la Constitución	
Política.....	63
Conclusiones.....	66
Bibliografía.....	70

INTRODUCCIÓN

Colombia como Estado Social de Derecho limitó el amplio margen de libertad de configuración normativa otorgado al legislador, imponiéndole el deber de respetar los mandatos constitucionales, convenios y tratados que hacen parte del bloque de constitucionalidad. Es por ello, que en el presente trabajo se pretende analizar si el auxilio monetario por incapacidad temporal (con la dimensión salarial que le ha dado la Corte Constitucional) señalado en el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo, que se le brinda a las personas en estado de incapacidad por enfermedad no profesional, es un ingreso suficiente para garantizar al trabajador y su familia la satisfacción de derechos fundamentales consagrados en la Carta Política como lo son la salud, mínimo vital, vivienda digna, seguridad social, dignidad humana y recreación y deporte. Así pues, se procederá a determinar si la norma aludida es inconstitucional o no y, en caso de que se evidencie alguna contradicción entre dicha norma y la Constitución, el objetivo será instaurar una demanda de inconstitucionalidad tendiente a proteger aquellos derechos que se encuentren vulnerados.

Para proceder con el análisis, se determinará en primer lugar, si sobre el asunto en cuestión hay cosa juzgada absoluta o relativa, pues existe una sentencia previa que analizó el tema. En segundo lugar, se profundizará sobre temas que brinden mayor claridad sobre el problema en cuestión, tales como trabajo, salario, enfermedad, accidente e incapacidad. En tercer lugar, se analizarán los diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional y encuestas realizadas a nivel nacional que permitan identificar cuál es la realidad actual de los Colombianos, para determinar si efectivamente ha habido vulneración de derechos fundamentales por parte del legislador al expedir dicho artículo. Finalmente, si se llegare a determinar que efectivamente puede haber una afectación, se procederá a interponer una demanda de inconstitucionalidad que cumpla con todos los requisitos señalados en la ley para su admisión.

En los últimos años, se ha observado que el entablar una demanda de inconstitucionalidad en Colombia ya no es una tarea que pueda ejercer cualquier ciudadano. La Corte se ha vuelto sumamente estricta al momento de la admisión de demandas que pretendan proteger derechos constitucionales, al exigir una argumentación amplia y exigente que hace cuestionar el

carácter público de dicha acción, por lo que se ha hecho necesario contar con conocimientos extensos sobre la materia.

Es por ello, que a lo largo del trabajo se procederá a sustentar la mayoría de los argumentos con base en pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional, pronunciamientos doctrinales, encuestas realizadas por autoridades nacionales, tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia que nos permitan determinar la efectiva violación o no de derechos constitucionales en el caso concreto. Resulta sumamente importante dicho análisis dado que el salario es la fuente de ingresos que permite al trabajador y su familia obtener los recursos necesarios para lograr una vida digna, por tanto, su estudio y posible demanda podrá proteger los intereses de los trabajadores incapacitados y sus familias.

1. CONTEXTUALIZACIÓN.

1.1. Trabajo y salario.

El trabajo es definido por el Código Sustantivo del Trabajo como toda actividad humana libre, ya sea material o intelectual, permanente o transitoria, que una persona natural ejecuta conscientemente al servicio de otra, y cualquiera que sea su finalidad, siempre que se efectúe en ejecución de un contrato de trabajo.

Por su parte, “El salario es la contraprestación económica que recibe el trabajador por la prestación de sus servicios (...). Está compuesto por el sueldo básico y demás pagos que tienen como finalidad remunerar el trabajo del empleado”¹. Los artículos 127 y 128 del Código Sustantivo del Trabajo, señalan qué pagos constituyen o no salario. Dichos aspectos resultan de vital importancia ya que del salario se desprenden las prestaciones sociales, la seguridad social y cuando haya lugar a ellos, los aportes parafiscales².

Contingencias tales como enfermedades y accidentes de origen laboral o común deben ser protegidas y asumidas por el Sistema General de Seguridad Social a través de prestaciones económicas como el auxilio monetario. Por lo anterior, resulta pertinente hacer una distinción entre salario y auxilio monetario para poder determinar la importancia del último en la garantía de derechos constitucionales de aquellas personas que se encuentran incapacitadas. El salario es aquella remuneración recibida por el empleado como retribución directa del servicio prestado en una relación laboral. Por su parte, el auxilio monetario es la prestación dirigida a “la protección a la que tienen derecho los trabajadores en aquellos casos en que se enfrentan a la contingencia de un accidente o enfermedad que genere una incapacidad para desarrollar sus actividades laborales (...)”³.

Entendido lo anterior, puede concluirse que la fuerza laboral es el medio o instrumento que permite obtener los recursos necesarios para lograr una vida digna. Es por ello que el auxilio

¹ GERENCIE.COM. Cartilla Laboral 2018. Bogotá D.C.: ECOE Ediciones Ltda. 2018. p. 229.

² Ibid.

³ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-200 del 3 de abril de 2017. M.P. José Antonio Cepeda Amarís.

monetario como sustituto del salario, según lo establece la Corte Constitucional en variados pronunciamientos, debe garantizar el logro de unas condiciones materiales que propendan por asegurar derechos fundamentales como la salud, la vivienda digna, la recreación y el deporte, la seguridad social, vida digna y el mínimo vital entendido desde un punto de vista cualitativo. Debe tenerse en cuenta que los trabajadores en caso de accidente o enfermedad se encuentran limitados para proveerse su propio sustento, por lo que es el Sistema General de Seguridad Social el encargado de garantizar la protección de los derechos anteriormente mencionados a través de prestaciones económicas, como el auxilio monetario, dirigidas a proteger dichas contingencias.

1.2. La incapacidad como consecuencia de las enfermedades y accidentes de origen común y laboral.

La Organización Mundial de la Salud define la enfermedad como “la alteración leve o grave del funcionamiento normal de un organismo o de alguna de sus partes debido a una causa interna o externa. La salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades”⁴. El accidente, por su parte, puede ser definido como un suceso eventual que altera el orden regular de las cosas y del que involuntariamente resulta un daño⁵.

Durante el ejercicio laboral se pueden presentar interrupciones temporales debido a enfermedades adquiridas por malos hábitos, acciones o actividades fuera del trabajo que tienen el potencial de hacerle daño al organismo e incluso por factores genéticos que hacen a una persona más susceptible a algunas enfermedades⁶. Así mismo, dichas interrupciones pueden provenir de enfermedades derivadas de la clase de trabajo que desempeña una persona o del medio en que se ha desarrollado el trabajo⁷.

⁴ Citado por ENFERMEDADES Y TRATAMIENTOS. Definición de enfermedad según la OMS y concepto de salud [Online] 28 de septiembre de 2018 [s.l.] [Consultado: 28 de marzo de 2019] Disponible: <https://tratamientoyenfermedades.com/definicion-enfermedad-segun-oms-concepto-salud/>

⁵ Esta definición fue construida a partir de la encontrada en la Gran Enciclopedia Espasa. Al respecto GRAN ENCICLOPEDIA ESPASA. Bogotá D.C: Editorial Planeta Colombia, 2005.

⁶ SAFE MODE HFE. Enfermedad común o enfermedad laboral [Online] [s.f.] [s.l.] [Consultado: 25 de marzo de 2019] Disponible: <http://so.smsafemode.com/diferencia-entre-enfermedad-laboral-y-enfermedad-comun/>

⁷ ARENAS MONSALVE, Gerardo. El derecho colombiano de la seguridad social. Bogotá D.C.: Legis. 2006. p. 557-558.

El Gobierno Nacional determinará las enfermedades que se consideren como laborales y en casos donde una enfermedad no figure dentro de las enfermedades consideradas como tal, pero se logre demostrar su relación de causalidad con los factores de riesgo ocupacional será reconocida como enfermedad laboral. El Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Trabajo, realizará cada tres años una actualización a la tabla de enfermedades laborales⁸.

Por otra parte, dichas interrupciones laborales pueden presentarse por accidentes provenientes de la realización de cualquier actividad cotidiana no laboral o por sucesos repentinos que sobrevengan por causa o con ocasión del trabajo, y que producen en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte⁹. Acorde con lo anterior, es importante aclarar que el accidente debe producir una consecuencia en la integridad del trabajador como, por ejemplo, una lesión orgánica, una perturbación funcional, una invalidez o la muerte.

El legislador también ha considerado como accidente de trabajo todo suceso que, aunque se presenta por fuera del horario de trabajo, se realiza por órdenes del empleador. Además, se ha considerado accidente laboral aquel que se presenta durante el ejercicio de la función sindical, o en eventos deportivos, culturales y recreativos cuando se actúa por cuenta o en representación de la empresa. Igualmente se considera accidente de trabajo el que se produzca durante el traslado de los trabajadores desde su residencia a los lugares de trabajo o viceversa, cuando el transporte lo suministre el empleador¹⁰.

El accidente laboral se encuentra vinculado con el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 58 del Código Sustantivo del Trabajo, que emanan del contrato

⁸ COLOMBIA. MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL. Enfermedad laboral [Online][s.f.][s.l.] [Consultado: 25 de marzo de 2019] Disponible: <https://www.minsalud.gov.co/proteccionsocial/RiesgosLaborales/Paginas/enfermedad-laboral.aspx>

⁹ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T 432 de julio de 2013. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹⁰ LEGIS EDITORES S.A. Cartilla de Seguridad social y Pensiones. Bogotá D.C.: Legis Editores S.A. 2015. p. 243.

laboral y que consisten básicamente en realizar de manera personal la labor encomendada, cumplir con los reglamentos, obedecer las órdenes e instrucciones impartidas por el empleador, guardar la reserva de la información que se tenga bajo su custodia, cuidar los bienes y colaborar en casos de siniestros o de riesgos inminentes que afecten a las personas o a las cosas de la empresa. Dichos sucesos son objeto de protección por parte del Sistema General de Riesgos laborales, al tener como finalidad el amparo del trabajador y de sus beneficiarios¹¹.

A favor de aquella persona lesionada en su integridad física o psíquica y de sus beneficiarios, surgirá el derecho a obtener la determinación de su origen con el fin de establecer el sistema responsable de garantizar las prestaciones económicas y asistenciales que brinda el Sistema Integral de Seguridad Social.

La incapacidad es el estado de inhabilidad, física o mental de un individuo que le impide desempeñar temporalmente su profesión u oficio habitual como consecuencia de una enfermedad o un accidente de trabajo. La incapacidad laboral puede darse de forma temporal o permanente y puede ser parcial o total. La incapacidad temporal se presenta cuando hay imposibilidad transitoria de trabajar y aún no se han definido las consecuencias definitivas de una determinada patología. A su vez, la incapacidad permanente parcial se presenta por una disminución parcial pero definitiva de la capacidad laboral, en un porcentaje igual o superior al 5%, pero inferior al 50%. Finalmente, se habla de una incapacidad permanente (o invalidez), cuando el afiliado padece una disminución definitiva de su capacidad laboral superior al 50%¹².

El pago de aquellas incapacidades derivadas de una enfermedad o accidente laboral deberán ser asumidas por las Administradoras de Riesgos Laborales desde el día siguiente a la ocurrencia del hecho o diagnóstico y por la totalidad del salario base de cotización. Dicho pago se realizará hasta que “(i) la persona quede integralmente rehabilitada y, por tanto, reincorporada al trabajo; (ii) se le califique su estado de incapacidad parcial permanente y en

¹¹ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T 432 del 10 de julio de 2013. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹² COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T 200 del 3 de abril de 2017. M.P. José Antonio Cepeda Amarís.

este caso se indemnice; o (iii) en el peor de los casos, se califique la pérdida de capacidad laboral en un porcentaje superior al 50%, adquiriendo el derecho a la pensión de invalidez”¹³.

Las incapacidades de origen común han sido nombradas por el legislador de forma diferente a aquellas prestaciones económicas a que tienen derecho las personas incapacitadas por una enfermedad no profesional. Es así como para las incapacidades menores o iguales a 180 días se les denominó auxilio económico y aquellas mayores fueron denominadas subsidio de incapacidad.

Asimismo, el legislador se ha encargado de diferenciar a los responsables en el pago de dicha incapacidad así como el monto que deberá ser asumido, dependiendo del tiempo que dure la incapacidad. A continuación se detallará como la Ley 962 de 2005¹⁴, el Decreto 2943 de 2013¹⁵ y la Ley 1753 de 2015¹⁶ han estipulado lo anterior:

- En primer lugar, estará a cargo del empleador asumir la totalidad del salario base de cotización, durante los dos primeros días.
- En segundo lugar, será la EPS a la cual se encuentra afiliado el trabajador quien deberá asumir el pago de la incapacidad: entre el día 3 y el 90 se responderá por las 2/3 partes del salario base de cotización y del día 90 al 180 por el 50% de este.
- En tercer lugar, el Fondo de Pensiones al cual pertenezca el trabajador será el encargado de pagar la incapacidad desde el día 181 hasta el 540 por un monto equivalente al 50% del salario base de cotización.
- Finalmente, la Ley 1753 de 2015 obliga a las EPS a asumir el pago de incapacidades superiores a 540 días por la misma cantidad de dinero aludida en el punto anterior.

¹³ Ibid.

¹⁴ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 962 (08, julio, 2005) Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos. Diario Oficial. Bogotá D.C. 2005. N°46023.

¹⁵ COLOMBIA. MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL -MINISTERIO DEL TRABAJO. Decreto 2943 (17, diciembre, 2013) Diario Oficial. Bogotá D.C. 2013. N°49007.

¹⁶ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1753 (09, junio, 2015) Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”. Diario Oficial. Bogotá D.C. 2015. N°49538.

Es posible observar cómo el legislador a través de dichas incapacidades pretendió proteger al trabajador y su familia en caso de accidentes o enfermedades comunes o de origen laboral, en el primer caso, brindando un auxilio monetario equivalente a las 2/3 partes o 50% del salario según los días de incapacidad, y en el segundo a través de la ARL brindando el 100% del mismo. Lo anterior con el fin de crear un Sistema de Seguridad Social tendiente a la plena realización de los individuos y a la consecución de una vida en condiciones dignas.

2. LA ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD.

El principio de supremacía constitucional definido en el artículo 4 de la Carta Política señala que “en todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la Ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales”. De acuerdo con esto, cualquier disposición normativa que contraríe lo señalado en la Constitución o en las normas internacionales que conformen el bloque de constitucionalidad debe ser declarada inconstitucional y por tanto salir del ordenamiento jurídico. Lo anterior encuentra fundamento en “que aquélla determina la estructura básica del Estado, instituye los órganos a través de los cuales se ejerce la autoridad pública, atribuye competencias para dictar normas, ejecutarlas y decidir conforme a ellas las controversias y litigios que se susciten en la sociedad, y al efectuar todo esto, funda el orden jurídico mismo del Estado”¹⁷.

Si bien todos los poderes deben velar por la protección de la Constitución a través de la producción normativa y la toma de decisiones judiciales y administrativas, el control constitucional está encomendado a ciertos órganos del poder judicial. Así, existen acciones públicas de defensa de la Constitución que corresponde resolver a la Corte Constitucional como órgano principal al que se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución. Estas se encuentran consagradas en los artículos 241 a 244 de la Carta política. Dentro de dichas acciones podemos encontrar la revisión automática u oficiosa de determinados decretos y leyes (art. 241 C.P.), el examen de las objeciones presidenciales cuando han sido rechazadas por las Cámaras Legislativas (art. 167) y las acciones públicas de inconstitucionalidad instauradas por los ciudadanos (art. 241 C.P.).

¹⁷ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C – 400 del 3 de julio de 2013. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

El Consejo de Estado por su parte conoce de las acciones de nulidad por inconstitucionalidad de los decretos dictados por el Gobierno Nacional, cuya competencia no corresponda a la Corte Constitucional, y los jueces y corporaciones conocerán de las acciones de tutela instauradas por los ciudadanos.

El artículo 40 de la Constitución confiere a los ciudadanos la posibilidad, a partir del ejercicio del derecho de participación ciudadana, de interponer acciones públicas de inconstitucionalidad con el único fin de declarar la inconstitucionalidad de las normas y no para que se profieran decisiones con un alcance diferente, como por ejemplo, la impugnación de decisiones de la administración o la resolución de situaciones jurídicas concretas. Así pues, la Corte deberá confrontar las disposiciones sometidas a control, que podrán comprender la totalidad de una norma o solo una parte de ella, con las normas constitucionales señaladas como vulneradas y si se considera necesario, con la integridad de la Carta¹⁸.

El ejercicio de esta acción puede ser ejercido únicamente por ciudadanos colombianos, en este sentido, se excluye de dicho derecho a los extranjeros, a las personas menores de 18 años, a quienes hayan sido condenados a penas privativas de la libertad que implican como pena accesoria la supresión de derechos políticos, a las personas jurídicas, a quienes hayan renunciado a la nacionalidad y quienes hayan perdido los derechos políticos por decisión del Senado (art. 175.2 de la Constitución).

El conjunto de normas que desarrollan la Acción Pública de Inconstitucionalidad son a nivel constitucional los artículos 241, numerales 4 y 5, 242 y 243 que señalan lo siguiente:

Artículo 241. A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo.

Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones: (...)

4. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.

¹⁸ GÓMEZ DÍAZ, Julián Alfredo, RODRÍGUEZ VARGAS, Diana Milena. Las acciones públicas para la guarda de la integridad y la supremacía de la Constitución. Tesis de grado para optar al título de abogado. Bogotá: Universidad Javeriana. 2002.

5. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra los decretos con fuerza de ley dictados por el Gobierno con fundamento en los artículos 150 numeral 10 y 341 de la Constitución, por su contenido material o por vicios de procedimiento en su formación (...).

Artículo 242. Los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional en las materias a que se refiere este título, serán regulados por la ley conforme a las siguientes disposiciones:

1. Cualquier ciudadano podrá ejercer las acciones públicas previstas en el artículo precedente, e intervenir como impugnador o defensor de las normas sometidas a control en los procesos promovidos por otros, así como en aquellos para los cuales no existe acción pública.
2. El Procurador General de la Nación deberá intervenir en todos los procesos.
3. Las acciones por vicios de forma caducan en el término de un año, contado desde la publicación del respectivo acto (...).

Artículo 243. Los fallos que la Corte dicte en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional.

Ninguna autoridad podrá reproducir el contenido material del acto jurídico declarado inexecutable por razones de fondo, mientras subsistan en la Carta las disposiciones que sirvieron para hacer la confrontación entre la norma ordinaria y la Constitución.

A nivel legal, encontramos el Decreto 2067 de 1991¹⁹ que se encarga de señalar el régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deben surtirse ante la Corte Constitucional como es el caso de la acción pública de inconstitucionalidad adelantada por los ciudadanos. Finalmente, a nivel jurisprudencial deben verificarse ciertos requisitos referentes a la cosa juzgada que determinarán la admisión o inadmisión de la demanda (remitirse al capítulo 3 sobre cosa juzgada para un mayor entendimiento).

¹⁹ COLOMBIA. MINISTERIO DE JUSTICIA. Decreto 2067 (04, septiembre, 1991) Por el cual se dicta el régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deban surtirse ante la Corte Constitucional. Diario Oficial. Bogotá D.C. 1991. N°40012

Frente a la caducidad de la acción pública de inconstitucionalidad es importante diferenciar si estamos frente a un vicio de forma o de fondo. Los vicios de forma se refieren a la forma “como fueron debatidas, aprobadas y promulgadas las disposiciones legales”²⁰, entrando los tribunales a verificar que se hayan cumplido en debida forma todas las etapas que componen el proceso legislativo. Por el contrario, los vicios de fondo hacen referencia a la transgresión del contenido material de las disposiciones constitucionales. Respecto a los vicios de forma, las acciones caducan en el término de un año contado desde la publicación de la disposición ya que “(...) se reputan defectos menores que por su naturaleza y por razones de seguridad jurídica pueden sanearse con el transcurso del tiempo²¹”, situación que difiere con los vicios de fondo que no tienen término de caducidad “(...) pues es deber de la Corte Constitucional hacer consonante el ordenamiento jurídico con los postulados de la Carta Superior”²².

El Decreto 2067 de 1991 señala como requisitos de procedibilidad de la demanda de inconstitucionalidad, los siguientes:

- El señalamiento de las normas acusadas como inconstitucionales, su transcripción literal por cualquier medio o un ejemplar de la publicación oficial de las mismas
- El señalamiento de las normas constitucionales que se consideren infringidas;

Si bien al actor se le exige que precise el artículo constitucional que considera infringido, esto no es un impedimento para que la Corte Constitucional confronte la norma acusada con la integridad de la Constitución.

- Las razones por las cuales dichos textos se estiman violados. Dichas razones deben ser claras, ciertas, específicas, pertinentes y suficientes, de lo contrario la Corte podría considerarse inhibida para pronunciarse al respecto.

La claridad se refiere a la existencia “de un hilo conductor en la argumentación que permita al lector comprender el contenido de su demanda y las justificaciones en las que

²⁰ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C – 400 del 18 de mayo de 2011. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

²¹ *Ibíd.*

²² *Ibíd.*

se basa²³”. El requisito de certeza “exige que la demanda recaiga sobre una proposición jurídica real y existente, que tenga un contenido propio, y no sobre una norma puramente deducida o implícita...²⁴”. La especificidad por su parte hace alusión a que “el demandante debe definir con claridad y precisión la manera en que la disposición acusada vulnera disposiciones de la Constitución Política. Por lo tanto, los cargos no pueden ser indeterminados o genéricos²⁵”. La pertinencia hace referencia a “que el reproche formulado por el peticionario debe ser de naturaleza constitucional, es decir, fundado en la apreciación del contenido de una norma Superior que se expone y se enfrenta al precepto demandado. En este orden de ideas, son inaceptables los argumentos que se formulan a partir de consideraciones puramente legales y doctrinarias, o aquellos otros que se limitan a expresar puntos de vista subjetivos²⁶”. Por último, la suficiencia guarda relación “con la exposición de todos los elementos de juicio (argumentativos y probatorios) necesarios para iniciar el estudio de constitucionalidad respecto del precepto objeto de reproche²⁷”.

- Cuando fuera el caso, el señalamiento del trámite impuesto por la Constitución para la expedición del acto demandado y la forma en que fue quebrantado. Este requisito solo opera cuando el demandante considera que el procedimiento regular para la expedición de la norma demandada no es el adecuado o se adelantó de forma indebida, teniendo que señalar el correcto en el escrito de la demanda.
- La razón por la cual la Corte es competente para conocer de la demanda. Solo serán actos susceptibles de control constitucional, aquellos señalados en el artículo 241 de la Constitución Política.

²³ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C - 382 del 24 de mayo de 2012. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

²⁴ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C- 619 del 30 de septiembre de 2015 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

²⁵ Ibid.

²⁶ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C- 229 del 21 de abril de 2015. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

²⁷ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C- 048 del 1 de febrero de 2006. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Una vez radicada la demanda, esta es asignada a un determinado juez constitucional que deberá realizar dentro de los 10 días siguientes a su recepción un estudio de admisibilidad. Por parte de la Corte Constitucional se obtendrá como resultado, una de las siguientes decisiones:

- La admisión de la demanda se presenta cuando se han reunido todos los requisitos señalados en el artículo 2 del Decreto 2067 de 1991. Mediante auto proferido por la misma Corte debe comunicársele de la admisión de la demanda al Presidente de la República y al Presidente del Congreso así como a los organismos del Estado que hubieran participado en la elaboración o expedición de la norma. Igualmente debe correrse traslado de la misma al Procurador General de la Nación a fin de que rinda concepto, en virtud de la competencia fijada por el artículo 278.5 de la Constitución. Finalmente debe fijarse en lista el proceso durante el término de 10 días, para que cualquier ciudadano defienda o impugne la constitucionalidad de las normas demandadas²⁸.
- La inadmisión de la demanda se presenta cuando no se cumple algunos de los requisitos señalados en líneas anteriores. En estos casos, el demandante tendrá tres días, contados desde la fecha en que se notificó de dicha decisión, para corregir aquellos requisitos indicados por la misma Corte como incumplidos²⁹.
- El rechazo de la demanda se da cuando el demandante dentro de los tres días siguientes no hace las correcciones señaladas por la Corte Constitucional, cuando frente a las normas demandadas el Tribunal carece de competencia, cuando haya caducado la oportunidad para presentar la demanda por vicios de forma y, finalmente, cuando la demanda versa sobre normas que ya han sido estudiadas y analizadas con anterioridad. Contra esta decisión procede el recurso de súplica.

²⁸ QUINCHE, M. Derecho Constitucional Colombiano. De la Carta de 1991 y sus reformas. Bogota D.C.: Ibañez. 2008, p. 362

²⁹ Así lo establece el DECRETO 2067 DE 1991 en el artículo 6.

Admitida la demanda y, vencido el término para que el Procurador rinda concepto, se empezarán a contar treinta días para que el magistrado sustanciador presente el proyecto de sentencia a la Corte. Vencido dicho término, empezarán a correr los sesenta días con los que cuenta la Corte Constitucional para adoptar una decisión. Es importante resaltar en este punto, que el magistrado sustanciador podrá decretar y practicar las pruebas que considere necesarias e igualmente requerir a entidades públicas, a organizaciones privadas y a expertos para que emitan un concepto sobre los asuntos que considere pertinentes en el caso concreto y poder elaborar el proyecto de fallo³⁰.

3. COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL.

La cosa juzgada constitucional es una institución jurídico procesal consagrada en el artículo 243 de la Constitución Política, “mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia de constitucionalidad, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas”³¹. Así, el principio de cosa juzgada cumple dos funciones: una positiva, relacionada con la seguridad jurídica que dicho principio le da a las relaciones jurídicas al tratarse de decisiones definitivas y vinculantes para todos, cuyo sentido no puede ser alterado por una sentencia proferida con posterioridad que esté basada en los mismos hechos o normas. Una segunda función, la negativa, implica que los funcionarios judiciales no pueden, en principio, conocer, tramitar y fallar un asunto que ya ha sido resuelto³².

En este sentido, las decisiones que hacen tránsito a cosa juzgada están encaminadas a dirigir decisiones futuras impidiendo que el mismo juez u otro, vuelva a pronunciarse sobre la constitucionalidad de una norma en un sentido diferente. Lo anterior garantiza la salvaguarda de la Constitución, la seguridad jurídica, confianza legítima de los administrados, buena fe, autonomía judicial e integridad. Es importante precisar además que una vez el juez constitucional se ha pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma jurídica, “pierde prima facie la competencia para pronunciarse nuevamente sobre el mismo asunto, siempre

³⁰ Así lo establece el DECRETO 2067 DE 1991 en los artículos 8, 10, 13.

³¹ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C – 516 del 21 de septiembre de 2016. M.P. Alberto Rojas Ríos.

³² COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C – 312 del 11 de mayo de 2017. M.P. Hernán Correa Cardozo.

y cuando, como ya se mencionó, subsistan en la Carta las disposiciones que sirvieron para hacer la confrontación entre la norma ordinaria y la Constitución”³³.

Como se expresó en líneas anteriores, la cosa juzgada en principio exceptúa la posibilidad de realizar un pronunciamiento sobre los asuntos que ya se han analizado, no obstante, es importante recalcar que es en principio, puesto que no todas las decisiones de la Corte cierran la posibilidad de que se abra una nueva discusión sobre el asunto debatido.

Así pues, la Corte ha estipulado las razones que permiten volver a un asunto del cual ya se había adoptado una decisión, las cuales se dan cuando existe: “(i) modificación del parámetro de control, (ii) cambio en la significación material de la Constitución y (iii) variación del contexto normativo del objeto de control”³⁴.

Existe la modificación del parámetro del control constitucional cuando las normas con base a las cuales se tomó la decisión han cambiado, es decir, que la norma acusada se tendría que examinar a la luz de las nuevas disposiciones que integran el bloque de constitucionalidad, pues de no ser así, dichas decisiones irían en contra de la supremacía de la Carta y perdería sentido dicho análisis.

Ahora bien, si nos encontramos frente a la significación material de la Constitución, la Corte podrá volver sobre el asunto debatido cuando el contexto social, económico y cultural ha cambiado, es decir, si la decisión que adoptó la Corte en el pasado fue con base en circunstancias que en la actualidad son distintas, los jueces podrán analizar de nuevo el asunto a la luz de las circunstancias actuales. Todo lo anterior con el fin de acoger “una perspectiva evolutiva de la Constitución que impone al juez, en cada momento histórico, considerar los referentes que pueden justificar un cambio en la comprensión de la Carta”³⁵.

La variación del contexto normativo del objeto de control, “se refiere a los casos en los que una norma juzgada previamente, es expedida con posterioridad integrándose a un contexto

³³ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C – 516 del 21 de septiembre de 2016. M.P. Alberto Rojas Ríos.

³⁴ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-007 del 21 de enero de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

³⁵ *Ibíd.*

normativo diverso”³⁶, es decir, si se expide una nueva norma que es idéntica a otra disposición normativa que fue juzgada con anterioridad, los jueces podrán reabrir de nuevo el debate pero de acuerdo al contexto actual. En otras palabras “dos artículos que presentan un texto idéntico pueden empero tener un contenido material distinto, si hacen parte de contextos normativos diversos”³⁷.

Tanto los fallos que declaran la exequibilidad o la inexecutable de la norma analizada hacen tránsito a cosa juzgada y el alcance de los mismos es vinculante para todas las autoridades incluyendo la misma Corte Constitucional. La declaratoria de inexecutable implica “que no existe objeto para un nuevo pronunciamiento de esta Corporación, por tal razón la acción que se presente con posterioridad deberá rechazarse o proferirse un fallo inhibitorio y estarse a lo resuelto en la decisión anterior”³⁸. Entendido esto, puede afirmarse que en este caso, la cosa juzgada será absoluta puesto que la norma jurídica queda por fuera del ordenamiento jurídico, situación que imposibilita a las autoridades estatales y a los particulares a reproducir dicha disposición nuevamente. Así mismo, si un ciudadano demanda la norma que ya ha sido declarada como inconstitucional, “el Tribunal debe “estarse a lo resuelto” en la providencia anterior”³⁹. La declaratoria de exequibilidad, por su parte, implica dos cosas: que la norma debatida se ajusta completamente a la Constitución Política y por ello su aplicación en el ordenamiento sigue dándose o que se restringe el alcance de dicha disposición dado que del juicio de validez adelantado, puede inferirse cierta vulneración a mandatos constitucionales o una omisión por parte del legislador.

A partir de la necesidad de armonizar, “tanto el objetivo de seguridad jurídica que tiene la cosa juzgada, como las garantías ciudadanas propias del proceso de constitucionalidad (...)”⁴⁰, el alcance de la cosa juzgada presenta distintos matices o categorías, diferenciando así

³⁶ *Ibíd.*

³⁷ *Ibíd.*

³⁸ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C – 312 del 11 de mayo de 2017. M.P. Hernán Correa Cardozo.

³⁹ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C- 516 del 21 de septiembre de 2016. M.P. Alberto Rojas Ríos.

⁴⁰ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C- 310 del 30 de abril de 2002. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

entre cosa juzgada formal y material, absoluta y relativa, relativa implícita y relativa explícita y aparente:

1. La cosa juzgada formal tiene lugar “cuando existe una decisión previa del juez constitucional en relación con la misma norma que es objeto de una nueva demanda, o cuando una nueva norma con un texto exactamente igual a uno anteriormente examinado por la Corte es nuevamente demandado por los mismos cargos”⁴¹. En estos casos, la Corte Constitucional no podrá pronunciarse nuevamente sobre la constitucionalidad de la norma en cuestión.
2. La cosa juzgada material se presenta cuando a pesar de que la norma demandada es distinta, el contenido o materia de qué trata es idéntico al de una o varias disposiciones normativas que ya han sido objeto de un juicio de validez, sin que el entorno en el cual se apliquen comporte un cambio sustancial en su alcance y significación. Es importante aclarar en este punto, que la similitud se predica no del problema jurídico propuesto y el que fue objeto de pronunciamiento en la decisión anterior, sino que se trata de una semejanza en los contenidos normativos de distintas disposiciones jurídicas⁴².
3. Cosa juzgada absoluta es aquella “que abordó todos los posibles vicios de inconstitucionalidad de la norma y, por lo tanto, cierra la posibilidad de la formulación de otros cargos que permitan un nuevo juicio”⁴³. Aquí entonces, el control se realiza frente a todo el texto constitucional, lo cual implica que la norma será exequible o inexecutable en su totalidad.
4. La cosa juzgada relativa se presenta cuando la Corte Constitucional restringe el análisis de constitucionalidad de la norma a la materia que fundamentó el concepto de violación, es decir, se refiere únicamente a unos motivos determinados de inconstitucionalidad y no al análisis de toda la Carta Política, permitiendo así que se puedan presentar nuevas demandas

⁴¹ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C- 393 del 18 de mayo de 2011. M.P. María Victoria Calle Correa.

⁴² COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C- 310 del 30 de abril de 2002. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁴³ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-096 del 15 de febrero de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo

de inconstitucionalidad contra la misma disposición, siempre y cuando versen sobre motivos o razones diferentes a los que en su momento la Corte consideró⁴⁴.

5. La cosa juzgada relativa implícita se presenta cuando la Corte restringe en la parte motiva de la sentencia el alcance de la cosa juzgada, sin embargo, en la parte resolutive no se indica dicha limitación. En otras palabras, de la lectura de las consideraciones puede concluirse que el juicio de validez solo se hizo respecto a determinados cargos. Así entonces, el Tribunal declara exequible la norma pero en el entendido de que solo se han analizado ciertos cargos⁴⁵.
6. La cosa juzgada relativa explícita se da cuando la propia Corte en la parte resolutive de la sentencia limita el alcance de la cosa juzgada, señalando así que dicho pronunciamiento se limita a los cargos analizados y autorizando entonces que esa norma pueda ser reexaminada en el futuro⁴⁶.
7. La cosa juzgada aparente se da cuando la Corte Constitucional en la parte resolutive de la sentencia ha declarado la constitucionalidad de una norma, pese a que esta no ha sido objeto de estudio en la parte motiva de la misma, es decir, no ejerció función jurisdiccional alguna y por tanto, la cosa juzgada es artificial. En estos casos puede concluirse que no existe cosa juzgada, permitiéndose así presentar nuevamente una demanda contra la disposición que ya había sido declarada exequible y frente a la cual la Corte debe decidir de fondo sobre los artículos que no fueron materia de su examen⁴⁷

⁴⁴ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-247 del 1 de abril de 2009. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

⁴⁵ Ibid., COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-554 del 12 de octubre de 2016. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

⁴⁶ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-247 del 01 de abril de 2009. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁴⁷ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-554 del 12 de octubre de 2016. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

3.1. Cosa juzgada relativa implícita de cara a la sentencia C-543 de 2007.

En ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, el ciudadano Pedro Pablo Camargo demandó el aparte subrayado en negrilla que a continuación se señala del artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo:

“En caso de incapacidad comprobada para desempeñar sus labores, ocasionada por enfermedad no profesional, el trabajador tiene derecho a que el (empleador) le pague un auxilio monetario hasta por ciento ochenta (180) días, **así: las dos terceras (2/3) partes del salario durante los primeros noventa (90) días y la mitad del salario por el tiempo restante**”. (Negrilla y subraya fuera de texto).

El ciudadano consideró vulnerados única y exclusivamente los artículos 13 y 53 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 7 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al otorgarle un trato diferencial a un trabajador afectado por una enfermedad común en comparación con aquellos afectados por una enfermedad de origen profesional. Así mismo, el actor consideró que al trabajador enfermo no se le estaba reconociendo el derecho al pago de una remuneración mínima vital ya que solo se le estaban reconociendo las 2/3 partes durante los primeros noventa días y la mitad del salario durante el tiempo restante. Igualmente, y en relación con el artículo 7 de la Convención, consideró el actor que un pago parcial del salario atentaba contra el derecho a una remuneración que le asegurara condiciones de subsistencia dignas y decorosas para sí y su familia, durante el lapso en que se encontraba enfermo.

Frente a los cargos expuestos, la Corte Constitucional concluye en la sentencia C-543 de 2007 que, al tratarse de prestaciones diferentes, llamadas cada una a cubrir riesgos distintos y bajo presupuestos de financiación igualmente disímiles, ninguna vulneración del principio de igualdad podía configurarse. Frente al mínimo vital, la Corte consideró que no se estaba frente a una vulneración del mínimo vital siempre y cuando su valor no fuera inferior al salario mínimo legal. Respecto al artículo 7 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Corte rechazó el cargo.

Como lo señala la jurisprudencia constitucional en la sentencia C- 096 del 2017, por cosa juzgada relativa debe entenderse aquella decisión tomada por el juez constitucional que

aborda únicamente los vicios de inconstitucionalidad aducidos por el ciudadano que interpuso la acción pública. En este sentido, frente a la norma demandada pueden formularse nuevos cargos siempre y cuando estos sean diferentes a los que la Corte Constitucional ya analizó o, siendo los mismos, estén basados en motivos o razones diferentes a los que en su momento la Corte consideró.

En el caso en concreto, no es posible entender que la Corte realizó un análisis de cara a toda la Constitución Política pues como se señala en la parte resolutive de la sentencia, sólo se juzgó la validez constitucional de los cargos que el ciudadano consideró vulnerados. Así mismo, frente al cargo que ya fue objeto de pronunciamiento por parte de la Corte, se expondrán nuevos motivos o razones que fundamentan la vulneración de dicho derecho.

En este sentido, al tratarse de una cosa juzgada relativa donde sólo se juzgó la validez constitucional de algunos cargos, se abre la puerta a la posibilidad de un nuevo debate referente a acusaciones que no fueron tratadas en una decisión anterior. Es preciso tener en cuenta, que solo “será cosa juzgada absoluta, cuando la primera decisión agote cualquier debate sobre la constitucionalidad de la norma acusada”⁴⁸.

Al no tratarse de una cosa juzgada absoluta, se procederá a demandar por inconstitucional dicha norma con base a nuevos cargos, relativos a la vulneración de derechos fundamentales consignados en la Carta Política y en normas internacionales como la Declaración Universal de Derechos Humanos, El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y El Protocolo de San Salvador, que propenden por la protección y garantía de derechos como la salud, el mínimo vital, la seguridad social, protección integral de la familia y la vida digna.

4. DERECHOS VULNERADOS DE LOS TRABAJADORES INCAPACITADOS POR CAUSA DE ORIGEN COMÚN Y DE SU NÚCLEO FAMILIAR.

⁴⁸ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C- 007 del 21 de enero de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

El aparte del artículo 227 de Código Sustantivo del Trabajo resaltado anteriormente desconoce los apartes subrayados en negrilla, mayúscula y cursiva de las siguientes disposiciones constitucionales:

Preámbulo.

El pueblo de Colombia, en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y **ASEGURAR A SUS INTEGRANTES LA VIDA**, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo **QUE GARANTICE UN ORDEN POLÍTICO, ECONÓMICO Y SOCIAL JUSTO**, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente Constitución Política de Colombia.

Artículo 1.

Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, **FUNDADA EN EL RESPETO DE LA DIGNIDAD HUMANA**, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Artículo 2.

Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y **GARANTIZAR LA EFECTIVIDAD DE LOS PRINCIPIOS, DERECHOS Y DEBERES CONSAGRADOS EN LA CONSTITUCIÓN**; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Artículo 4.

La Constitución es norma de normas. **EN TODO CASO DE INCOMPATIBILIDAD ENTRE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY U OTRA NORMA JURÍDICA, SE APLICARÁN LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES.**

Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

Artículo 5.

El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la **PRIMACÍA DE LOS DERECHOS INALIENABLES DE LA PERSONA Y AMPARA A LA FAMILIA COMO INSTITUCIÓN BÁSICA DE LA SOCIEDAD.**

Artículo 48.

La Seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad social. **EL ESTADO, con la participación de los particulares, AMPLIARÁ PROGRESIVAMENTE LA COBERTURA DE LA SEGURIDAD SOCIAL QUE COMPRENDERÁ LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS EN LA FORMA QUE DETERMINE LA LEY.**

La Seguridad social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley.

No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad social para fines diferentes a ella.

La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.

Artículo 49.

La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. **SE GARANTIZA A TODAS LAS PERSONAS EL ACCESO A LOS SERVICIOS DE PROMOCIÓN, PROTECCIÓN Y RECUPERACIÓN DE LA SALUD.**

CORRESPONDE AL ESTADO ORGANIZAR, DIRIGIR Y REGLAMENTAR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD A LOS HABITANTES y de saneamiento ambiental **CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE EFICIENCIA, UNIVERSALIDAD Y SOLIDARIDAD.** También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.

La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad.

El porte y el consumo de sustancias estupefacientes o sicotrópicas está prohibido, salvo prescripción médica. Con fines preventivos y rehabilitadores la ley establecerá medidas y tratamientos administrativos de orden pedagógico, profiláctico o terapéutico para las personas que consuman dichas sustancias. El sometimiento a esas medidas y tratamientos requiere el consentimiento informado del adicto.

Así mismo el Estado dedicará especial atención al enfermo dependiente o adicto y a su familia para fortalecerla en valores y principios que contribuyan a prevenir comportamientos que afecten el cuidado integral de la salud de las personas y, por consiguiente, de la comunidad, y desarrollará en forma permanente campañas de prevención contra el consumo de drogas o sustancias estupefacientes y en favor de la recuperación de los adictos.

Artículo 51.

TODOS LOS COLOMBIANOS TIENEN DERECHO A VIVIENDA DIGNA.

El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda.

Artículo 52.

El ejercicio del deporte, sus manifestaciones recreativas, competitivas y autóctonas tienen como función la formación integral de las personas, preservar y desarrollar una mejor salud en el ser humano.

El deporte y la recreación, forman parte de la educación y constituyen gasto público social.

SE RECONOCE EL DERECHO DE TODAS LAS PERSONAS A LA RECREACIÓN, A LA PRÁCTICA DEL DEPORTE y al aprovechamiento del tiempo libre.

El Estado fomentará estas actividades e inspeccionará, vigilará y controlará las organizaciones deportivas y recreativas cuya estructura y propiedad deberán ser democráticas.

Artículo 53.

El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; **REMUNERACIÓN MÍNIMA VITAL Y MÓVIL**, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

LOS CONVENIOS INTERNACIONALES DEL TRABAJO DEBIDAMENTE RATIFICADOS, HACEN PARTE DE LA LEGISLACIÓN INTERNA.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

Artículo 93.

LOS TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES RATIFICADOS POR EL CONGRESO, QUE RECONOCEN LOS DERECHOS HUMANOS y que prohíben su limitación en los estados de excepción, **PREVALECE EN EL ORDEN INTERNO.**

LOS DERECHOS Y DEBERES CONSAGRADOS EN ESTA CARTA, SE INTERPRETARÁN DE CONFORMIDAD CON LOS TRATADOS INTERNACIONALES SOBRE DERECHOS HUMANOS RATIFICADOS POR COLOMBIA. (Negrilla y subraya fuera de texto).

Para efectos de este trabajo, habrá de entenderse en general que la Corte Constitucional en diversa jurisprudencia⁴⁹ le ha dado al auxilio monetario por incapacidad no profesional la misma naturaleza jurídica que tiene constitucionalmente el salario. Por lo tanto, entiéndase que siempre que se hable de salario en general o del auxilio monetario, es porque el goza de los mismos atributos constitucionales del salario.

4.1. Violación del preámbulo de la Constitución Política en armonía con el artículo 2.

4.1.1. Validez normativa del preámbulo.

El preámbulo de la Constitución incorpora, mucho más allá de un mandato específico, los fines hacia los cuales tiende el ordenamiento jurídico; los principios que inspiraron al constituyente para diseñar de una determinada manera la estructura fundamental del Estado;

⁴⁹ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencias T-200 del 3 de abril de 2017. M.P. José Antonio Cepeda. Sentencia T-311 del 15 de julio de 1996. M.P. Jose Gregorio Hernández Galindo, y T-490 del 5 de agosto de 2015. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

la motivación política de toda la normatividad; los valores que esa Constitución aspira a realizar que trasciende la pura literalidad de sus artículos⁵⁰. De acuerdo con esto, es importante recordar que las normas que componen el ordenamiento jurídico deben cumplir con los fines esenciales del Estado Social de Derecho, es decir, si una norma se aleja de ellos, debe considerarse inconstitucional pues el preámbulo goza de poder vinculante. “Y esto es comprensible pues carecería de sentido que una formula política y jurídica tan densa de contenidos como la advertida en el preámbulo, no estuviere llamada a tener implicaciones en los ejercicios de poder subordinados a la teleología en ella señalada”⁵¹.

La Constitución como norma de normas debe ser entendida como un todo, es decir, “no entendida como un conjunto de disposiciones codificadas, sino como una unidad, un sistema normativo coherente, con sentido lógico, armónico y concordante, construido a partir de principios, valores y fines comunes, no excluyentes entre sí”⁵². Lo anterior, con el fin de que las normas que existen no sean aplicadas de forma aislada y no desconozcan aquellos principios y valores que fundamentan y estructuran el Ordenamiento Jurídico Colombiano. En virtud de lo anterior, dichos principios, valores y fines constitucionales incorporados en el preámbulo “sirven para guiar la acción de las autoridades públicas, incluida la producción normativa en sus distintas formas, dirigen la interpretación constitucional y le dan coherencia a la actividad pública, al tiempo que articulan el sistema normativo”⁵³. En este sentido, el legislador a través de su potestad creadora de normas debe velar porque los fines esenciales del Estado sean satisfechos y garantizados en cada norma que se cree.

En este sentido, debe definirse el alcance del concepto vida para poder entender cuando este se entiende quebrantado. Así pues, según pronunciamientos de la Corte Constitucional, la vida no debe ser entendida como el mero hecho de existir, sino que debe extenderse a una subsistencia digna que permita la realización de las aspiraciones tanto del individuo como del núcleo familiar que depende económicamente de este. El respeto por la vida, definido en

⁵⁰ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C - 479 del 13 de agosto de 1992. M.P. José Gregorio Hernández Galindo y Alejandro Martínez Caballero.

⁵¹ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C - 477 del 10 de mayo de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

⁵² COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-115 del 22 de febrero de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

⁵³ *Ibíd.*

el preámbulo como uno de los fines esenciales de Estado no puede bajo ninguna circunstancia vulnerarse, al tratarse de una de las bases que soportan nuestro ordenamiento.

Por todo lo anterior, el Estado debe velar por la implementación de políticas y medidas destinadas a dicho fin, para ello se requiere, entre otras cosas, de la satisfacción del mínimo vital, el cual debe ser entendido como una subsistencia modesta que corresponda a la posición social o estatus socioeconómico alcanzado.

En el caso concreto, dichos fines esenciales resultan vulnerados toda vez que cuando se le paga a un trabajador incapacitado un auxilio monetario equivalente solo a la mitad del salario, se le están afectando garantías constitucionales que están dirigidas a la consecución de una vida digna acorde con el estatus socioeconómico del que se goza. Es importante resaltar que la Corte Constitucional en la sentencia T 490 de 2015 señaló que “las sumas de dinero reconocidas como subsidio por incapacidad vienen a sustituir el salario durante el lapso en el cual el trabajador se encuentra al margen de sus labores”⁵⁴, en este sentido, para que dicho auxilio se considere justo, debe suplir las mismas obligaciones y necesidades que tenía el trabajador cuando devengaba la totalidad del salario. No es entendible entonces como el mero hecho de estar enfermo, situación inherente al ser humano, suponga un menoscabo al patrimonio y por consiguiente a la satisfacción de las condiciones materiales necesarias para la consecución de una congrua subsistencia.

En síntesis, el artículo 227 (parcial) del Código Sustantivo del Trabajo resulta ineficaz para lograr el cumplimiento de los fines que el constituyente consagró como esenciales, pues ante contingencias como accidentes y enfermedades no profesionales se garantiza un auxilio monetario equivalente al 50% del salario devengado por el trabajador incapacitado, situación que afecta gravemente los derechos fundamentales de los ciudadanos, impidiendo así el logro de ese orden social justo que propugna la Carta. El orden justo como fin esencial del Estado señalado como tal en el artículo 2 y en el preámbulo de la Constitución, se traduce en un deber de las autoridades de expedir normas y actos que no contraríen la Carta Política, sino que por el contrario garanticen los derechos allí señalados. Por lo tanto, una norma que va en

⁵⁴ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-490 del 5 de agosto de 2015. M. P. Jorge Iván Palacio Palacio.

contravía de derechos fundamentales como la salud, el mínimo vital, la seguridad social, entre otros, implica el desconocimiento de los fines esenciales del Estado Social de Derecho.

Sobre el orden justo la Corte Constitucional en la Sentencia C 573 de 2003 señaló:

El orden justo plasmado por el Constituyente se traduce en la vigencia de los preceptos constitucionales, en el imperativo para el legislador y para las autoridades de actuar dentro de esos parámetros superiores; de expedir normas y actos que no contraríen la Carta Política, y en la exigencia para que los jueces, en el ejercicio de su función de administrar justicia, profieran sus decisiones con plena observancia de esos cánones constitucionales.

En otras palabras, el orden justo implica una protección a los mandatos constitucionales por parte de las autoridades que componen el ordenamiento jurídico colombiano. Cada norma que se expida debe ser acorde a dichos mandatos para lograr así su vigencia, en este sentido, al artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo contraría los principios, fines y derechos proclamados en la Constitución, puesto que no procura por el mantenimiento del orden justo que propugna la Carta, toda vez que, el otorgamiento de un auxilio monetario equivalente al 50% del salario imposibilita al trabajador incapacitado y su familia la satisfacción de derechos fundamentales y la satisfacción de condiciones materiales de existencia que posibiliten la consecución de una vida en condiciones dignas.

4.2. Violación del artículo 1º de la Constitución Política.

4.2.1. Colombia fundada en el respeto de la dignidad humana.

La jurisprudencia ha reconocido “(...) que la dignidad de la persona humana es un valor que sirve de fundamento a todo el ordenamiento jurídico. Por dignidad se entiende la supremacía que ostenta la persona como atributo inherente a su ser racional, cuya valoración y reconocimiento no puede estimarse como la causa o el efecto de alguien o de algo (es decir, como objeto), sino como un fin superior que subyace en sí mismo”⁵⁵. Al ser la dignidad humana inherente a la persona, puede esta reclamar de los demás y del Estado medidas

⁵⁵ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C - 111 del 2 de febrero de 2006. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

tendientes a la salvaguarda de derechos constitucionales necesarios para gozar de una vida digna, tales como el mínimo vital, la salud y la vida.

“La Sala ha identificado a lo largo de la jurisprudencia de la Corte, tres lineamientos claros y diferenciables: (i) la dignidad como ejercicio de la autonomía personal (“vivir como quiera”), (ii) **la dignidad como condiciones materiales de existencia (“vivir bien”)** y (iii) la dignidad como intangibilidad de la integridad física y moral (“vivir sin humillaciones”)⁵⁶ (Negrilla fuera de texto).

El derecho constitucional fundamental a la vida no significa únicamente la posibilidad de existir, es decir, mantenerse vivo de cualquier manera, sino que implica además la garantía de una existencia digna que permita el desarrollo normal de la persona. La posibilidad de diseñar un plan de vida y de poder satisfacer unas condiciones materiales de existencia requiere de medidas dirigidas a su consecución; así, la obtención de un auxilio monetario por enfermedad no profesional equivalente al 50% por parte de un trabajador incapacitado con las mismas necesidades de cuando se encontraba bien de salud, resulta incongruente con dicho fin toda vez que el auxilio que se le da durante la incapacidad le impediría “gozar de ciertos bienes y de ciertos servicios que le permiten a todo ser humano funcionar en la sociedad según sus especiales condiciones y calidades, bajo la lógica de la inclusión y de la posibilidad de desarrollar un papel activo en la sociedad”⁵⁷.

“La dignidad humana es un atributo de la persona, no es entonces concebible que unas personas gocen de vida digna y otras no. Las calidades esenciales de la existencia no sabrían ser contingentes. Simplemente, si son esenciales, se predicán de todas las personas”⁵⁸. En este sentido, no sería admisible que las personas que se encuentren incapacitadas no puedan gozar de una vida digna, debido a que sus ingresos se encuentran reducidos a la mitad, es por esto que si este derecho se predica para todos, se le tiene que seguir garantizando a los trabajadores aun cuando se encuentren enfermos y no solo a las personas que se encuentren en condiciones óptimas de salud, pues se estaría vulnerando el derecho a la dignidad humana.

⁵⁶ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 881 del 17 de octubre de 2002. M. P. Eduardo Montealegre Lynett.

⁵⁷ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 227 del 17 de marzo de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

⁵⁸ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C - 543 del 18 de julio de 2007. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

4.2.2. Conexión entre dignidad humana y la salud (Artículo 49).

La satisfacción del derecho fundamental a la salud implica necesariamente la prestación de servicios de salud de forma continua, eficiente y de calidad. El cumplimiento de dichos principios garantiza a las personas “la posibilidad de vivir una vida digna y de calidad, libre, en la medida de lo factible, de los padecimientos o sufrimientos que sobrevienen con las enfermedades”⁵⁹. La garantía en el pago de un auxilio económico equivalente al 100% del salario, permite la recuperación satisfactoria de esta, pues libraría al incapacitado del temor o la preocupación de no tener como asumir el pago de los medicamentos o procedimientos excluidos del Plan de Beneficios en Salud, las cuotas moderadoras y los copagos y por tanto interrumpir los tratamientos que llevarían a la recuperación de su salud. Adicionalmente, y como lo señala la Corte Constitucional en la sentencia T 200 de 2017, el pago del 100% del salario evitaría situaciones de estrés, derivadas de la falta de un pago total y la incapacidad para asumir las cargas y deberes que se tienen con el hogar, causando así una recuperación más lenta del trabajador enfermo (Este tema será desarrollado a fondo en el numeral 4.6 referente al artículo 49 de la Constitución Política).

4.2.3. Conexión entre dignidad humana y el mínimo vital (Artículo 53).

El respeto por la dignidad humana constituye uno de los principales fines de un Estado Social de Derecho como el colombiano. Este es garantizado, entre otras cosas, por la satisfacción de las necesidades básicas de las personas. La satisfacción de estas sólo puede materializarse en tanto se cuente con un sustento o ingreso suficiente. El pago de un auxilio monetario equivalente al 50% del salario, durante el tiempo en que el trabajador se encuentra impedido para desempeñar sus labores por razones médicas, constituye en la mayoría de los casos la única fuente de ingreso con que se cuenta. Sin embargo, dicho auxilio resulta insuficiente para garantizar su mínimo vital y el de su familia, toda vez que les impide seguir viviendo con la calidad de vida que venían teniendo. Al respecto la Corte ha señalado que el mínimo vital “(...) depende del entorno personal y familiar de cada quién. De esta forma, cada persona tiene un mínimo vital diferente, que depende en últimas del estatus socioeconómico

⁵⁹ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-576 del 5 de junio de 2008. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

que ha alcanzado a lo largo de su vida”⁶⁰. (Este tema será desarrollado a fondo en el numeral 4.9 referente al artículo 53 de la Constitución Política).

4.2.4. Conexión entre dignidad humana y Seguridad Social (Artículo 48).

Existen riesgos sociales que implican en la vida de una persona situaciones que afectan su capacidad para desempeñarse en el medio laboral. Es por ello que el Estado debe implementar los mecanismos necesarios para asegurar una cobertura integral de dichas contingencias, asegurando a las personas los recursos suficientes para una subsistencia coherente con la dignidad del ser humano⁶¹. Uno de los riesgos previstos por el legislador a través del Sistema General de la Seguridad Social y garantizado por medio de un auxilio monetario es la posibilidad de que un trabajador se enferme o se accidente. Un auxilio correspondiente al 50% del salario devengado, resulta deficiente para el trabajador y su familia al no brindar el nivel y calidad de vida acostumbrada. En este sentido, el derecho a la seguridad social se viola en la medida en que no es un medio idóneo que alcanza la consecución de los fines constitucionales pues no es posible obtener con la prestación económica que emana del artículo 227, condiciones materiales de existencia dignas (Este tema será desarrollado a fondo en el numeral 4.5 referente al artículo 48 de la Constitución Política).

4.2.5. Conexión entre dignidad humana y vivienda digna (Artículo 51).

Todas las personas tienen derecho a tener un sitio de residencia adecuado, es decir, capaz de lograr la realización de un proyecto de vida y la satisfacción de unas condiciones materiales de existencia requeridas para la consecución de una vida digna. Debe tenerse en cuenta que el hogar es el lugar donde el grupo familiar comparte la mayoría del tiempo, es por ello que debe haber una garantía en las condiciones de la vivienda (Componente 1) y una seguridad en el goce de la misma (componente 2), para lograr no solo la subsistencia sino también el desarrollo personal y familiar de cada uno de los miembros de este.

⁶⁰ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-184 del 19 de marzo de 2009. M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

⁶¹ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-227 del 17 de marzo de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynnett.

Es dable concluir entonces que cada uno de los componentes del derecho a la vivienda cumple una finalidad importante en términos de la garantía de la adecuación y dignidad de la vivienda y, por tanto, el Estado debe garantizar que todo ciudadano tenga acceso a una vivienda que cumpla con todos y cada uno de estos atributos. Una vez se ha comprometido a ello mediante acciones concretas, las actuaciones u omisiones que no conduzcan efectivamente a este resultado generan derechos subjetivos susceptibles de protección constitucional⁶².

De acuerdo con lo anterior, el pago de un auxilio económico equivalente al 50% del salario puede implicar para el trabajador incapacitado y su familia la imposibilidad de adquirir o poder continuar viviendo en el hogar que se tiene al no contar con el dinero suficiente para seguir pagando las cuotas de crédito hipotecario o cánones de arrendamiento correspondientes. Adicionalmente, no contar con un salario íntegro puede impedir el goce de condiciones mínimas de vida en la vivienda tales como agua potable, energía, calefacción y alumbrado, entre otras (Este tema será desarrollado a fondo en el numeral 4.7 referente al artículo 51 de la Constitución Política).

4.2.6. Conexión entre dignidad humana y la recreación y deporte (Artículo 52).

La recreación y el deporte son actividades dirigidas a incentivar y lograr: i) el libre desarrollo de la personalidad, ii) las bases de la comunicación y las relaciones interpersonales, iii) el aprendizaje a través del juego con el fin de enseñarle a la persona a moverse en un orden, a adaptarse a él y a respetar sus reglas y iv) el manejo de las ansiedades culpas y frustraciones⁶³.

Así pues, el deporte y la recreación son garantías que permiten que el individuo y su familia desarrolle su vida dignamente al permitirle desenvolverse de una mejor forma en la sociedad generando así situaciones de bienestar. Para la realización de dichas actividades es necesario, en muchas ocasiones, una interacción constante con otros individuos, lo cual facilita a las personas expresarse libremente y fomentar las relaciones interpersonales bajo un ambiente de diversión que facilita dichos logros. Así mismo, dichas ocupaciones tienen la bondad de

⁶² COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-239 del 16 de mayo de 2016. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁶³ BARRETO, Manuel y SARMIENTO, Libardo. De los derechos, las garantías y los deberes. Bogotá D.C.: Comisión Colombiana de Juristas. 1997. p. 233-234.

crear en quien las practica conciencia sobre cómo funciona la vida en general, pues así como el juego y el deporte tiene unas reglas a las cuales debemos adaptarnos y corresponde respetar, la vida en sociedad también las tiene. Por último y no por ello menos importante, el desarrollo de actividades recreativas o la práctica de deportes permite canalizar las preocupaciones de la vida cotidiana evitando exteriorizarlas como impulsos negativos (Este tema será desarrollado a fondo en el numeral 4.8 referente al artículo 52 de la Constitución Política).

En síntesis, derechos tales como la salud, el mínimo vital, la seguridad social, la vivienda digna y la recreación y deporte son derechos esenciales y requisitos sin los cuales resulta imposible garantizar a las personas una vida digna y de calidad.

4.3. Violación del artículo 4° de la Constitución Política.

La Constitución como soporte y base de todo el ordenamiento jurídico determina tanto la pertenencia como la validez de cualquier norma, regla o decisión que profieren las autoridades por ella instaurados. La Constitución como fuente de fuentes determina y regula las formas y métodos de producción de las normas que integran nuestro ordenamiento.

El principio de supremacía constitucional implica no solo el reconocimiento de una norma jurídica como referente que rige las actividades de cada uno de los órganos estatales y subordina a los ciudadanos y a los poderes públicos sino que, además, legitima a las demás normas que sean congruentes con sus disposiciones.

La integridad y supremacía de la Constitución ha sido considerada como un derecho fundamental de las personas para vigilar y obtener, cuando las autoridades públicas estén desconociendo o actuando fuera de los límites de sus mandatos, valores y principios, su cumplimiento bajo toda circunstancia. El control constitucional, se haya pues repartido como regla general en todos los poderes públicos, cuando toman decisiones judiciales, producen normas o ejecutan ciertas actuaciones administrativas, en los particulares en casos especiales y en los ciudadanos a partir del ejercicio del derecho de participación ciudadana⁶⁴.

Del desconocimiento de los mandatos constitucionales señalados en el preámbulo, en los artículos 1, 5, 25, 48, 49, 51, 53 y 93 y en las normas internacionales, por parte del artículo

⁶⁴ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-400 del 3 de julio de 2013. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

227 del Código Sustantivo de Trabajo (parcial), norma de inferior jerarquía, se deriva la vulneración o afectación del artículo 4 de la Carta que define a la Constitución como norma de normas y determina que en caso de incompatibilidad entre esta y la ley u otra norma jurídica, se deben aplicar las disposiciones constitucionales.

4.4. Violación del artículo 5° de la Constitución Política.

De acuerdo con el texto constitucional, “El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona (...)”. En este sentido, la Constitución de 1991 ha previsto a la seguridad social como un derecho inalienable toda vez que “no emana de la relación laboral o de la dependencia del trabajador sino que es la misma condición humana, las previsiones del riesgo, la conservación de una comunidad sana y productiva, conceptos que la han convertido en un derecho inalienable de la persona”⁶⁵. En otras palabras, la seguridad social es un derecho irrenunciable pues hace parte de nuestra condición humana, es decir, va incorporado a la esencia del hombre como tal, por tanto, es imprescindible para que él pueda desarrollarse dentro de la sociedad.

La finalidad de la Seguridad Social tiene una estrecha relación con fines esenciales del Estado como lo son la garantía en la efectividad de los principios y derechos constitucionales, la protección especial a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta, la promoción de la prosperidad general y el reconocimiento sin discriminación alguna de la primacía de los derechos inalienables de la persona como sujeto⁶⁶.

“(…) La seguridad social protege a las personas que están en imposibilidad física o mental para obtener los medios de subsistencia que le permitan llevar una vida digna a causa de la vejez, del desempleo o de una enfermedad o incapacidad laboral”⁶⁷. Entendido esto, la promulgación de una norma que dispone el pago de la mitad del salario a un trabajador incapacitado por enfermedad no profesional, debería ser retirada del ordenamiento jurídico

⁶⁵ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-116 del 26 de marzo de 1993. M.P. Hernando Herrera Vergara.

⁶⁶ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-690 del 11 de septiembre de 2014. M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez.

⁶⁷ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-164 del 22 de marzo de 2013. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

pues vulnera el derecho inalienable a la seguridad social ya que implica para el trabajador incapacitado y su familia dejar de percibir la otra mitad de su salario, el cual resulta necesario para satisfacer las mismas necesidades que se tenían cuando se devengaba la totalidad de este, incluyendo unas nuevas obligaciones, destinadas a la recuperación de la salud del paciente incapacitado. Dicha vulneración implica además la violación de otros derechos inalienables como la dignidad humana, la salud, el mínimo vital, la vivienda digna y la recreación y deporte.

4.5. Violación del artículo 48° de la Constitución Política.

4.5.1. De la seguridad social.

El preámbulo de la Ley 100 de 1993 define a la Seguridad social Integral como:

(...) el conjunto de instituciones, normas y procedimientos, de que disponen la persona y la comunidad para gozar de una calidad de vida, mediante el cumplimiento progresivo de los planes y programas que el Estado y la sociedad desarrollen para proporcionar **la cobertura integral de las contingencias**, especialmente las que menoscaban la salud y la capacidad económica, de los habitantes del territorio nacional, con el fin de **lograr el bienestar individual** y la integración de la comunidad⁶⁸. (Negrilla fuera de texto).

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la Seguridad Social es un instrumento que resulta imprescindible para el logro de los fines esenciales del Estado, por tanto, las normas que desarrollen dicho derecho deben ser medios idóneos que velen por la protección de derechos tales como la salud, la dignidad humana y el mínimo vital, en aquellas situaciones donde se materializan riesgos previsible que afectan o impiden al trabajador y su familia la realización de sus labores y por tanto la obtención de una remuneración que garantice unas condiciones materiales de existencia. Dicho de otra manera, cuando se presentan contingencias en la vida de las personas, son las normas que regulan la Seguridad Social, los mecanismos idóneos que protegen el cumplimiento de los fines constitucionales.

⁶⁸ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 100 (23, diciembre, 1993) Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial. Bogotá D.C. 1993. N°41148.

“No puede olvidarse que la figura de la retribución salarial está directamente relacionada con la satisfacción del derecho fundamental de las personas a la subsistencia reconocido por la Corte como emanación de las garantías a la vida, a la salud, al trabajo, y a la seguridad social”⁶⁹. El auxilio monetario como medio implementado por el legislador para garantizar la materialización del riesgo económico-social que se deriva de la incapacidad causada por un accidente o enfermedad común, debería resultar suficiente para asegurar una calidad de vida acorde a las condiciones particulares de cada individuo, sin embargo no es así pues dichas necesidades no pueden satisfacerse a plenitud con tan solo un auxilio económico equivalente al 50% del salario. Debe tenerse en cuenta que las obligaciones y necesidades que se tienen no solo siguen siendo las mismas sino que, además, tienden a aumentar dada la condición médica del trabajador enfermo. En efecto, “La razón de ser o el objetivo primordial de la seguridad social consiste en dar a los individuos y a las familias la tranquilidad de saber que el nivel y la calidad de su vida no sufrirán dentro de lo posible, un menoscabo significativo a raíz de ninguna contingencia social o económica”⁷⁰.

4.5.2. Del principio de progresividad.

El Estado debe garantizar a todas las personas la adopción e implementación de medidas que den cumplimiento a las obligaciones constitucionales de satisfacción progresiva de los derechos económicos sociales y culturales básicos de la población. En efecto, el Estado no solo debe abstenerse de ejecutar programas o políticas regresivas que representen un retroceso frente a cierto nivel de protección alcanzado en materia de derechos económicos, sociales y culturales, sino que también deben implementarse medidas dirigidas a la satisfacción y consecución de unas condiciones materiales de existencia dignas que propendan por la protección de los fines constitucionales.

Así pues, el Estado debe propender, por medio del reconocimiento de prestaciones, por una protección mayor y una completa realización de cada uno de esos derechos que integran el

⁶⁹ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU-995 del 9 de diciembre de 1999. M.P. Carlos Gaviria Díaz

⁷⁰ VALDIVIESO, María Alejandra. Cartilla de Seguridad social y pensiones. Bogotá D.C.: Legis. 2015. p. 19.

capítulo II de la Carta Política, logrando así una ampliación en los esquemas de protección de la Seguridad Social. Es importante resaltar que dicho principio no excusa al Estado de su deber de garantizar, tan pronto como pueda, coberturas universales de los contenidos mínimos de esos derechos⁷¹.

El principio de progresividad encuentra sustento en normas internacionales como El Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales⁷², Protocolo de San Salvador⁷³ y la Convención Americana de Derechos Humanos⁷⁴, los cuales contemplan la obligación de cada uno de los Estados partes de lograr el desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales.

El logro de un bienestar individual y de la cobertura integral de las contingencias que menoscaban la salud y la capacidad económica de los habitantes del territorio nacional, no puede satisfacerse completamente sin un principio como el de progresividad. El artículo 48 constitucional señala que “el Estado ampliará progresivamente la cobertura de la seguridad social”, por lo que el ordenamiento debe velar por que la cobertura de esta se amplíe

⁷¹ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C - 272 del 14 de octubre de 2009. M.P. María Victoria Calle Correa.

⁷² Según el artículo 2º del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos: “Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos”. ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre derechos humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales (17, noviembre, 1988). Protocolo de San Salvador. San Salvador. Serie sobre tratados OEA N°69, 1988.

⁷³ “Los Estados partes en el presente Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos se comprometen a adoptar las medidas necesarias tanto de orden interno como mediante la cooperación entre los Estados, especialmente económica y técnica, hasta el máximo de los recursos disponibles y tomando en cuenta su grado de desarrollo, a fin de lograr progresivamente, y de conformidad con la legislación interna, la plena efectividad de los derechos que se reconocen en el presente Protocolo”. Ibid.

⁷⁴ Según el artículo 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos: “Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados”. ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. Convención Americana de Derechos Humanos (22, noviembre, 1969) Pacto de San José. San José de Costa Rica. 1969.

progresivamente y atienda a la realidad social del pueblo colombiano, logrando así una maximización de las garantías establecidas en la Carta Política.

El principio de progresividad implica para el legislador una concordancia entre la realidad social, económica, política y cultural del momento y las normas que regirán el ordenamiento jurídico, garantizando así la protección de derechos y el cumplimiento de deberes de los cuales es garante el Estado. La Encuesta Nacional de Presupuestos de los Hogares realizada entre el 2016 y 2017 por el DANE⁷⁵ demuestran que el salario de los colombianos apenas alcanza para suplir los gastos de los hogares, en este sentido, si un colombiano llegare a estar incapacitado y su único ingreso fuere su salario, no podría ni siquiera suplir lo necesario. Adicionalmente, cargas médicas como copagos, cuotas moderadoras y medicamentos, procedimientos e insumos que no cubre el Plan de Beneficios en Salud⁷⁶ los tendría que asumir el usuario, en principio, de forma particular (Remitirse a lo señalado en numeral 4.9 referente al artículo 53 de la Constitución Política sobre los resultados arrojados por la Encuesta del DANE).

En consonancia con lo expresado en líneas anteriores, es importante traer a colación pronunciamientos de la Corte donde se evidencia que el pago de las incapacidades es sustituyente del salario. Así sentencias tales como la T 200 de 2017, T 311 de 1996 y T 490 de 2015 han expresado que: “(...) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar”⁷⁷. Lo anterior, conlleva a que el auxilio monetario, sustituyente del salario, desmejore la calidad de vida del colombiano durante el tiempo que dure la incapacidad. De esta forma veríamos que la realidad que se vive hoy en día no concuerda con lo dispuesto en el artículo 227

⁷⁵ COLOMBIA. DANE. Encuesta Nacional de Presupuestos de los Hogares (ENPH) [Online] Bogotá: Departamento Administrativo Nacional de Estadística. 2018. [Consultado: 30 de noviembre de 2018] Disponible: <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/pobreza-y-condiciones-de-vida/encuesta-nacional-de-presupuestos-de-los-hogares-enph>

⁷⁶ Impuestos por el Estado en la Resolución 5857 de 2018 y el Acuerdo 260 de 2004.

⁷⁷ Aunque la cita es específicamente de la sentencia T-200 de 2017, todas las providencias mencionadas se refieren al punto en términos similares. Sobre el aparte citado: COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-200 del 3 de abril de 2017. M.P. José Antonio Cepeda.

(parcial) donde se pretende que dicho auxilio supla todas las necesidades del incapacitado y su núcleo familiar. En este sentido, dicho artículo no es un medio idóneo para la consecución de los fines esenciales de la Carta por las razones anteriormente expuestas.

4.6. Violación del artículo 49 de la Constitución Política.

El derecho a la salud “(...) implica que se le asegure a las personas, tanto individual como colectivamente, las condiciones necesarias para lograr y mantener el más alto nivel posible de salud física y mental”⁷⁸.

Los seres humanos y en general los seres vivos, tenemos tendencia a enfermarnos desde antes de nacer; son muchos los factores que influyen en esta condición: desde situaciones ambientales, riesgos de salud pública, factores genéticos, psíquicos y sociales, condiciones físicas particulares de cada individuo y estilos de vida que incluyen alimentación, ejercicio, higiene, hábitos y educación. Durante el ejercicio laboral se pueden presentar interrupciones temporales debido a enfermedades que se derivan de los factores mencionados.

En consecuencia, la ausencia de salud puede o no, ser inherente al individuo y debe ser contemplado un mecanismo, mediante el cual, en caso de ocurrir, no se limiten sus derechos y se proteja su integridad personal y la del núcleo familiar. El Código Sustantivo del Trabajo en el artículo 227 establece que “En caso de incapacidad comprobada para desempeñar sus labores, ocasionada por enfermedad no profesional, el trabajador tiene derecho a que el patrono le pague un auxilio monetario hasta por ciento ochenta (180) días, así: las dos terceras (2/3) partes del salario durante los primeros noventa (90) días y la mitad del salario por el tiempo restante”.

La Ley Estatutaria 1751 de 2015 que regula el derecho fundamental a la salud enuncia en el artículo 5 las obligaciones del Estado para garantizar este derecho, entre ellas se encuentra: “(...) a. Abstenerse de afectar directa o indirectamente en el disfrute del derecho fundamental a la salud, de adoptar decisiones que lleven al deterioro de la salud de la población y de

⁷⁸ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-121 del 26 de marzo de 2015. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

realizar cualquier acción u omisión que pueda resultar en un daño en la salud de las personas”⁷⁹.

No garantizar un salario íntegro sino solo parcial como se establece en la ley, genera una afectación en la salud de los trabajadores incapacitados, lo anterior encuentra sustento en:

1. Cotizantes y beneficiarios tienen a su cargo el pago de cuotas moderadoras y copagos al momento de acceder a ciertos servicios de salud señalados por la ley. El copago es un aporte en dinero, correspondiente a un porcentaje del valor del servicio, realizado únicamente por los afiliados beneficiarios. Las cuotas moderadoras por su parte, son el pago que hacen tanto afiliados beneficiarios como cotizantes cuando requieren de la prestación de servicios de salud. El valor de la cuota moderadora o copago dependerá de los ingresos del afiliado cotizante y para el régimen subsidiado, de la pertenencia al nivel 1 o 2 del Sisben⁸⁰.

Sobre dichos valores y los servicios médicos a que aplican⁸¹:

Tabla 1

Régimen contributivo

Valor de la cuota moderadora

⁷⁹ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley estatutaria 1751 (16, febrero, 2015) Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial. Bogotá D.C. 2015. N°49427.

⁸⁰ VEGA VARGAS, William Javier, GUZMÁN BRAVO, Omar. “Conceptos sobre copagos y cuotas moderadoras del régimen contributivo”, en Revista Monitoreo Estratégico, N°2, julio-diciembre 2012, p. 82 – 88.

⁸¹ COLOMBIA. MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL. Cuotas moderadoras y Copagos 2019 [Online] Bogotá: Ministerio de Salud, Dirección de Regulación de Beneficios, Costos y Tarifas del Aseguramiento en Salud. 2019. [Consultado: 29 de enero de 2019] Disponible: <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/VP/RBC/cuotas-moderadoras-copagos-2019.pdf>

RANGO DE INGRESOS EN SMLMV (1)	CUOTA EN % DEL SMLDV (2)	VALOR CUOTA MODERADORA 2018	VALOR CUOTA MODERADORA 2019	INCREMENTO 2019/2018
MENOR A 2 SMLMV	11,70%	3.000	3.200	6,67%
ENTRE 2 y 5 SMLMV	46,10%	12.000	12.700	5,83%
MAYOR 5 SMLMV	121,50%	31.600	33.500	6,01%

LAS CUOTAS MODERADORAS SE APLICARÁN A LOS SIGUIENTES SERVICIOS:

1. Consulta externa médica, odontológica, paramédica y de medicina alternativa aceptada.
2. Consulta externa por médico especialista.
3. Fórmula de medicamentos para tratamientos ambulatorios. La cuota moderadora se cobrará por la totalidad de la orden expedida en una misma consulta, independientemente del número de ítems incluidos. El formato para dicha fórmula deberá incluir como mínimo tres casillas.

4. Exámenes de diagnóstico por laboratorio clínico, ordenados en forma ambulatoria y que no requieran autorización adicional a la del médico tratante. La cuota moderadora se cobrará por la totalidad de la orden expedida en una misma consulta, independientemente del número de ítems incluidos en ella. El formato para dicha orden deberá incluir como mínimo cuatro casillas.

5. Exámenes de diagnóstico por imagenología, ordenados en forma ambulatoria y que no requieran autorización adicional a la del médico tratante. La cuota moderadora se cobrará por la totalidad de la orden expedida en una misma consulta, independientemente del número de ítems incluidos en ella. El formato para dicha orden deberá incluir como mínimo tres casillas.

6. Atención en el servicio de urgencias única y exclusivamente cuando la utilización de estos servicios no obedezca, a juicio de un profesional de la salud autorizado, a problemas que comprometan la vida o funcionalidad de la persona o que requieran la protección inmediata con servicios de salud.

Ejemplos de problemas que SI comprometen la vida o funcionalidad de la persona o que requieran la protección inmediata con servicios de salud:

- Paciente con un infarto agudo del miocardio.
- Paciente con dolor abdominal para el cual se hace impresión diagnóstica de apendicitis.
- Paciente con crisis asmática.

Ejemplos de problemas que NO comprometen la vida o funcionalidad de la persona o que requieran la protección inmediata con servicios de salud:

- Paciente con cuadro de EDA (Enfermedad Diarreica Aguda) sin compromiso hemodinámico (Hidratado, normotenso, etc).
- Paciente con dolor muscular de varios días de evolución sin cambios en el cuadro sintomático.
- Paciente con cuadro de conjuntivitis.

Fuente: Ministerio de Salud y Protección Social

Tabla 2

Valor de los copagos

RANGO DE IBC EN SMLMV (1)	COPAGO EN % DEL VALOR DEL SERVICIO	VALOR MAXIMO POR EVENTO (2)	VALOR MAXIMO POR AÑO (3)	INCREMENTO 2019/2018
MENOR A 2 SMLMV	11,50%	237.669	476.167	6,00%
ENTRE 2 Y 5 SMLMV	17,30%	952.333	1.904.667	6,00%
MAYOR A 5 SMLMV	23,00%	1.904.667	3.809.334	6,00%

LOS COPAGOS DEBEN SER APLICADOS A TODOS LOS SERVICIOS CUBIERTOS POR EL PLAN DE BNEFICIOS EN SALUD FINANCIADO CON LOS RECURSOS DE LA UPC, CON EXCEPCIÓN DE:
1. Servicios de promoción y prevención
2. Programas de control de atención materno infantil
3. Programas de control en atención de las enfermedades transmisibles
4. A enfermedades catastróficas o de alto costo
5. La atención inicial de urgencias: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 3º de la Decreto 412 de 1992 o demás disposiciones que lo complementen, adicionen o modifiquen, comprende todas las acciones realizadas a una persona con patología de urgencia y que tiendan a estabilizarla en sus signos vitales, realizar un diagnóstico de impresión y definirle el destino inmediato, tomando como base el nivel de atención y el grado de complejidad de la entidad que realiza la atención inicial de urgencia, al tenor de los principios éticos y las normas que determinan las acciones y el comportamiento del personal de salud.
6. Los servicios sujetos a la aplicación de cuotas moderadoras

Fuente: Ministerio de Salud y Protección Social

Las cuotas moderadoras y copagos implican para las familias un costo adicional a sus necesidades diarias pues muchas veces no se cuentan o encuentran previstas dentro de los gastos mensuales de un hogar. Adicionalmente, se pueden presentar casos donde más integrantes de la familia se encuentren enfermos, lo que conllevaría a asumir no solo las cuotas moderadoras del trabajador incapacitado sino también los copagos exigidos para la atención de los demás miembros del núcleo familiar. Para un trabajador que se encuentra incapacitado y que devenga solo el 50% de su salario, asumir las cuotas moderadoras y copagos requeridos para la realización de los procedimientos en salud implica un gasto difícil de asumir, pues debe tenerse en cuenta que ese trabajador tiene las mismas obligaciones y necesidades que cuando percibía la totalidad del salario.

El pago de cuotas moderadoras no es un gasto solo en sí, adicional a este, se incurre en costos de transporte y hospedaje, derivados no solo de la atención en salud, sino de un momento previo como la autorización de la orden.

Para la realización de un procedimiento médico, los usuarios deben remitirse o dirigirse a los centros médicos que prestan el servicio de salud. Existen ciertos gastos de transporte que se encuentran incluidos dentro del Plan de Beneficios en Salud (PBS), estos son:

(a) La remisión de un paciente en ambulancia por una IPS a otra, cuando la primera no tenga el servicio requerido, (b) La necesidad de trasladar el paciente en ambulancia para que le presten atención domiciliaria bajo la responsabilidad de la EPS y conforme con el criterio del médico tratante, (c) Cuando un paciente ambulatorio requiere acceder a un servicio que no se encuentre disponible en el municipio del lugar de residencia y por eso requiere ser transportado a través de un medio diferente a la ambulancia”⁸².

Si bien ciertos servicios de transporte se encuentran incluidos dentro del PBS, otros no lo están, viéndose los usuarios sometidos a tener que asumir de forma particular dichos gastos o acudir al mecanismo de la tutela para poder garantizar la prestación del servicio que asegure la realización de los procedimientos de salud ordenados por el médico tratante. Podrá acudirse además a dicho mecanismo cuando la EPS, aun estando el servicio incluido en el PBS, decida no autorizarlo. Debe tenerse en cuenta, que estos servicios de transporte serán garantizados por la tutela, siempre y cuando se cumplan los requisitos que a continuación se señalan:

Los requisitos a cumplir para garantizar dicho servicio son que “(i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y que (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario”⁸³.

Si el paciente requiere que el traslado se haga con un acompañante, debe acreditarse que: “(i) el paciente sea totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (ii) requiera

⁸² COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-464 del 21 de junio de 2012. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

⁸³ Ibid.

atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (iii) ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado”⁸⁴.

Lo mismo sucede con el hospedaje cuando las condiciones del paciente ameriten el traslado a un lugar diferente al de su residencia, pues en este no se cuenta con la disponibilidad de especialistas, equipos médicos o medicamentos. Por otro lado, si ese paciente por órdenes médicas, limitaciones físicas, de comunicación o psicológicas requiere de un acompañante para recibir la atención requerida, este servicio de hospedaje, al igual que el de transporte para el acompañante, debe ser asumido por la EPS. En dichos eventos, se ha otorgado este beneficio, cuando la persona enferma “(i) Dependá de un tercero para su traslado, (ii) requiera atención permanente para asegurar su integridad física y el ejercicio apropiado de sus labores diarias y , (iii) ni él ni su familia cuenten con los medios necesarios para cubrir el desplazamiento del tercero”⁸⁵.

Sobre lo anterior, la Corte Constitucional ha sostenido que “aunque el transporte y el hospedaje del paciente y su acompañante no constituyen servicios médicos, hay ciertos casos en los cuales el acceso efectivo y real al servicio de salud depende de la ayuda para garantizar el desplazamiento al lugar donde será prestada la atención”⁸⁶.

Los siguientes casos muestran la necesidad de los colombianos de acudir al mecanismo de tutela para garantizar la prestación de servicios de salud pues se encuentran imposibilitados económicamente para sufragar gastos de transporte y hospedaje por sí mismos. Sobre la solicitud de servicios de transporte, a continuación se enumeran algunos de los casos que se han presentado y sobre los cuales la Corte Constitucional ha ordenado el suministro de dicho servicio a las EPS, amparando así sus derechos fundamentales a la salud y el mínimo vital: sentencias T 032 de 2018, T 062 de 2017, T 405 de 2017 expediente 6016754, T 464 de 2012,

⁸⁴ Ibid.

⁸⁵ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-464 del 21 de junio de 2012. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

⁸⁶ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-487 del 9 de julio de 2014. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

T 148 de 2016 y T-216 de 2014. Sobre los gastos de hospedaje, reconocidos igualmente por la Corte Constitucional, encontramos las sentencias T 487 de 2014, T 206 de 2013 expedientes: 3705404, 3700935, 3699975 y 3707429.

Igual situación se presenta con los medicamentos, procedimientos e insumos que se encuentran excluidos del PBS, los cuales deberán ser o asumidos de forma particular por el paciente o por medio de la tutela reclamar su aseguramiento siempre y cuando se acrediten ciertos requisitos señalados a continuación:

- (i) la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere; (ii) el servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio; (iii) el interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y (iv) el servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo⁸⁷.

Casos como estos pueden evidenciarse en las sentencias de tutela T 180 de 2013, T 062 de 2017, T 025 de 2014, T 124 de 2016, T 1166 de 2005 y T 266 de 2014 donde los ciudadanos han tenido que recurrir a este mecanismo para garantizar la realización de la totalidad de su tratamiento evitando así un perjuicio irremediable en su estado de salud.

La garantía del derecho fundamental a la salud implica la no interrupción del tratamiento médico del paciente una vez este se haya iniciado, dicho servicio debe ser prestado de forma continua, eficiente, oportuna y con calidad. En este sentido, si una Entidad Promotora de Salud impone al usuario cargas excesivas de índole administrativo sin ningún argumento constitucionalmente razonable, se desconocerían además de derechos fundamentales, principios que guían la prestación del servicio de salud, toda vez que:

⁸⁷ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-025 del 27 de enero de 2014. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

(i) no se puede gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para la recuperación satisfactoria de su estado de salud (oportunidad), (ii) los trámites administrativos no están siendo razonables (eficiencia), (iii) no está recibiendo el tratamiento necesario para contribuir notoriamente a la mejora de sus condiciones de vida (calidad) y (iv) no está recibiendo un tratamiento integral que garantice la continuidad de sus tratamientos y recuperación (integralidad)⁸⁸.

Como consecuencia de lo anterior, el retraso en la prestación del servicio por barreras administrativas puede acarrear en el usuario consecuencias graves en la salud del paciente.

Al respecto la Corte ha enunciado las siguientes:

a) Prolongación del sufrimiento, que consiste en la angustia emocional que les produce a las personas tener que esperar demasiado tiempo para ser atendidas y recibir tratamiento; b) Complicaciones médicas del estado de Salud, esto se debe a que la persona ha tenido que esperar mucho tiempo para recibir la atención efectiva, lo cual se refleja en el estado de salud debido a que la condición médica empeora; c) Daño permanente, cuando ha pasado demasiado tiempo entre el momento en que la persona acude al servicio de salud y hasta el momento en que recibe la atención efectiva, empeorando el estado de salud y por lo tanto generándole una consecuencia permanente o de largo plazo; d) Discapacidad permanente, se da cuando el tiempo transcurrido es tal entre el momento que el paciente solicita la atención y hasta cuando la recibe, que la persona se vuelve discapacitada; e) Muerte, esta es la peor de las consecuencias, y se puede dar cuando la falta de atención pronta y efectiva se tarda tanto que reduce las posibilidades de sobrevivir o cuando el paciente necesita de manera urgente ser atendido y por alguna circunstancia el servicio es negado⁸⁹.

La autorización demorada por parte de la EPS en la realización de tratamientos, la negación en la prestación del servicio por parte de las IPS dada la falta de pago de las EPS y la no autorización en la realización de procedimientos o suministro de medicamentos por parte de

⁸⁸ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-256 del 5 de julio de 2018. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

⁸⁹ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-188 del 8 de abril de 2013. M.P. Mauricio González Cuervo.

las Entidades Promotoras de Salud, son situaciones que se presentan con frecuencia y que constituyen trabas administrativas que afectan de forma grave la salud del paciente. Escenarios como estos pueden observarse en las sentencias T 188 de 2013, T 405 de 2017 expediente 6013238, T 635 de 2001.

En dichas sentencias se puede evidenciar que en algunos casos los usuarios tuvieron demoras en las autorizaciones, postergando así la realización del tratamiento requerido con las consecuencias que ello implica, e imponiendo cargas económicas difíciles de sufragar pues tuvieron que trasladarse en varias oportunidades a la EPS para conocer el estado de la orden, lo que implicó gastos de transporte para el paciente. Otra situación que se pudo observar en las sentencias es la negativa por parte de las IPS a continuar prestando los servicios de salud por falta de pago de la EPS, afectando de manera directa al usuario al no poder realizarse de forma continua el tratamiento requerido, conllevando a una afectación grave en su estado de salud.

Situaciones como las expuestas anteriormente - la dificultad en la prestación de los servicios de transporte y hospedaje tanto para el usuario como su acompañante, cuando fuere el caso, las trabas administrativas impuestas a los usuarios por las IPS y las EPS, los medicamentos, procedimientos e insumos excluidos del PBS – sumadas a la situación de un trabajador incapacitado que devenga solo el 50% de su salario, resultan ser escenarios vulneradores de derechos fundamentales como la salud y el mínimo vital toda vez que:

- Ante la inminencia o urgente necesidad en la realización de un procedimiento o suministro de un medicamento, puede suceder que las personas deban asumirlo de forma particular pues no pueden permitirse la espera de un fallo de tutela y el cumplimiento de una orden judicial por parte de la EPS o el Sisben, ya que se puede poner en peligro la vida del paciente o puede acarrear consecuencias negativas e irreversibles en la condición de salud de la persona. Si aun cuando se recibe un salario íntegro, la población colombiana no puede soportar dichos costos por sí solos, generando las consecuencias que a diario se plasman en los medios de comunicación, mucho menos se hará con un pago parcial del mismo. Así pues, la recuperación de la salud del trabajador entra en

pugna con otras necesidades personales y de la estructura familiar, que en muchos casos terminarán primando.

- Los escenarios mencionados anteriormente impiden una recuperación pronta y satisfactoria de la salud del paciente toda vez que no se logra prestar un servicio de forma oportuna, eficiente, adecuada y efectiva, lo que conlleva a que la salud del trabajador incapacitado empeore o no mejore alargando así su incapacidad. Dicha situación implica para el trabajador consecuencias económicas sumamente graves pues seguirá recibiendo por más tiempo un salario reducido a la mitad que no es capaz de garantizar todas las necesidades del paciente y su núcleo familiar.

Adicionalmente, si la situación de salud del trabajador incapacitado empeora “necesitará una mejor atención o la prestación de servicios de mayor complejidad, lo que implicará una erogación económica mayor a la inicialmente requerida de haberse prestado el servicio de manera oportuna y con calidad”⁹⁰.

2. El derecho a la salud no sólo se ve protegido por el suministro de medicamentos o tratamientos de manera oportuna y respetuosa del principio de continuidad. También se protege cuando se dan las condiciones de reposo para que la salud se restaure. “Tales condiciones no pueden darse de manera simple sino cualificada, es decir, permitiéndole al trabajador el tiempo de reposo y garantizándole, simultáneamente, que en ese tiempo cuente con medios de subsistencia equivalentes a los que le brinda la realización de su labor”⁹¹. Así pues, la garantía de los medios suficientes para la subsistencia propia y de su núcleo familiar permitirá que se “recupere satisfactoriamente sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia”⁹².

⁹⁰ Ibid.

⁹¹ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-065 del 1 de febrero del 2005. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁹² COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T 200 del 3 de abril de 2017. M.P. José Antonio Cepeda Amarís.

3. El derecho a la salud es una condición necesaria para la realización de cualquier plan de vida, es por ello que debe haber un reconocimiento del 100% del salario como medida pertinente y dirigida a la recuperación de la salud y por consiguiente a la realización de cualquier plan de vida que se tenga. “Todas las personas tienen el derecho a su pleno desarrollo, a una vida digna y con calidad y a gozar realmente de las libertades, a contar con la protección de su integridad personal y al goce pleno de todos sus derechos constitucionales y legales”⁹³. La garantía de dichos derechos solo puede darse en tanto y en cuanto se le garantice a la persona la recuperación de su salud, situación que no podrá concretarse mientras no cuente con los recursos económicos necesarios para mejorarla y para sostener a su familia durante el tiempo en que se encuentre incapacitado.

De lo anterior, se evidencia que es indispensable el pago completo del salario en aquellos días en que el trabajador se encuentre incapacitado, lo contrario implicaría afectaciones en la salud de este. Por ello, el Estado debe hacer lo que esté a su alcance para evitar el deterioro de la salud, velando por la pronta y satisfactoria recuperación del trabajador enfermo. Así las cosas, se considera que la norma demandada no garantiza la satisfacción del derecho a la salud y teniendo en cuenta que el Estado debe adoptar decisiones dirigidas al disfrute de este derecho fundamental, dicho artículo debe declararse inexecutable.

4.7. Violación del artículo 51° de la Constitución Política.

El derecho a la vivienda digna ha adquirido el carácter de derecho fundamental autónomo por considerarse un elemento necesario y de gran importancia en la realización de la dignidad del ser humano. Así pues, la vivienda digna “se dirige a satisfacer la necesidad humana de disponer de un sitio de residencia adecuado, propio o ajeno, que ofrezca unas condiciones suficientes para que sus habitantes puedan realizar su proyecto de vida de manera digna (...)”⁹⁴.

⁹³ COLOMBIA. De la naturaleza jurídica del derecho a la salud en Colombia [Online] Bogotá: Superintendencia Nacional de Salud. 2013. [Consultado: 03 de diciembre de 2018] Disponible: <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/IA/SSA/naturaleza-juridica-derecho-salud-colombia.pdf>

⁹⁴ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-175 del 2 de abril de 2013. M.P. María Victoria Calle Correa.

Por vivienda adecuada no debe entenderse solo la posibilidad de contar con un techo o un lugar donde vivir. Se trata de un concepto con mayor alcance, que tiene en cuenta otras consideraciones. Así pues, como lo ha determinado el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, deben tenerse en cuenta factores como: i) seguridad jurídica, ii) disponibilidad, iii) sostenibilidad, iv) habitabilidad, v) asequibilidad, vi) adecuación espacial y vii) adecuación cultural⁹⁵. Resulta importante destacar algunos de ellos, que pueden resultar afectados en el caso concreto por la disposición normativa demandada.

Frente al primer factor es importante resaltar, que cualquiera sea la forma de tenencia frente a un bien inmueble, debe garantizársele a todas las personas, cierto grado de seguridad jurídica que evite acciones tendientes al desalojo. El cumplimiento en el pago de un canon de arrendamiento o de unas cuotas de crédito hipotecario resultan ser condiciones necesarias para evitar el desahucio.

Respecto al segundo concepto, la disponibilidad, vale la pena mencionar que todos los hogares deben contar con acceso permanente a ciertos servicios indispensables “(...) para la salud, la seguridad, la comodidad y la nutrición”⁹⁶ tales como “(...) recursos naturales y comunes, a agua potable, a energía para la cocina, la calefacción y el alumbrado, a instalaciones sanitarias y de aseo, de almacenamiento de alimentos, de eliminación de desechos, de drenaje y a servicios de emergencia”⁹⁷.

Para un trabajador incapacitado por más de 90 días, que empiece a percibir solo el 50% de su salario, asumir dichos gastos resulta sumamente complicado, viéndose sometido frente al primer caso, al desahucio por el no pago del canon de arrendamiento o de la cuota de crédito hipotecario. Frente al factor de disponibilidad, su afectación implica la no satisfacción de condiciones mínimas de vida, pues como ya se mencionó, dichos servicios resultan fundamentales no solo para el aseguramiento de una vida en condiciones dignas sino además para la propia existencia.

⁹⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal. 05 de julio de 2016, Radicado: 86362; M.P. Patricia Salazar Cuéllar.

⁹⁶ OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS. El derecho a una vivienda adecuada (Art.11, párr. 1) CESCR Observación general N° 4 (General Comments) [Online] [s.l.] Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. 1991. [Consultado: 06 de febrero de 2019] Disponible: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2005/3594.pdf>

⁹⁷ Ibid.

4.8. Violación del artículo 52° de la Constitución Política.

La recreación y el deporte son actividades que resultan indispensables para el desarrollo personal y social del individuo al actuar como mecanismos facilitadores en el proceso de crecimiento y formación integral, impulsando así las relaciones interpersonales y la comunicación⁹⁸. En otras palabras, el deporte y la recreación promueven que el individuo se adapte y relacione de una mejor forma en la sociedad en que vive, al permitir el libre desarrollo de su personalidad y la formación integral de este.

Así las cosas, a un trabajador incapacitado que devengue solo el 50% de su salario se le dificultará continuar realizando dichas actividades y fomentando algunas otras para sí y para su núcleo familiar ya que esa porción de ingresos destinada a estos fines y a la garantía de necesidades básicas, se ve disminuida en una gran proporción. Es pertinente recordar que la vida no se limita al mero hecho de existir sino de “subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social⁹⁹”, es por ello que, si el núcleo familiar está acostumbrado a ciertas condiciones de vida, que incluyen la realización de ciertas actividades y la práctica de algunos deportes, la imposibilidad en su ejecución por razones económicas, implica un desconocimiento al derecho fundamental al deporte y la recreación. No permitir el ejercicio de este derecho impide el logro de situaciones de bienestar dentro de la familia que depende económicamente del trabajador.

⁹⁸ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-242 del 16 de mayo de 2016. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁹⁹ Así lo establece el Código Civil colombiano. COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 84 (26, mayo, 1873). Por la cual se expide el Código Civil colombiano. Diario Oficial. Bogotá D.C., 1873, N°2867

4.9. Violación del artículo 53° de la Constitución Política.

El derecho fundamental al mínimo vital busca garantizar las condiciones económicas y materiales necesarias que le aseguren a toda persona una existencia digna¹⁰⁰, la satisfacción de estas sólo puede materializarse en tanto se cuente con un sustento o ingreso suficiente. El carácter fundamental de dicho derecho se sustenta en su relación con la dignidad humana. Al respecto, la Corte Constitucional señaló

(...) que el mínimo vital es un derecho fundamental ligado estrechamente a la dignidad humana, pues “constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud”, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional¹⁰¹.

El pago de incapacidades laborales, seguros, auxilios y pensiones de invalidez, son medidas que el Sistema General de Seguridad Social contempla para aquellos trabajadores que por razón de un accidente o enfermedad se encuentran imposibilitados para proveerse sustento a través de un ingreso económico, constituyendo así, dichas prestaciones, un sustituto del salario y representando, en la mayoría de los casos, la única fuente de ingresos para satisfacer necesidades personales y familiares. Al respecto, la Corte Constitucional:

ha señalado reiteradamente que las sumas de dinero reconocidas como subsidio por incapacidad vienen a sustituir el salario durante el lapso en el cual el trabajador se encuentra al margen de sus labores, constituyendo la garantía necesaria para que su recuperación transcurra de manera tranquila al no tener que preocuparse por la procura de los ingresos necesarios para el sostenimiento personal o de su grupo familiar, garantizando su subsistencia en condiciones dignas¹⁰².

¹⁰⁰ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 426 del 24 de junio de 1992. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹⁰¹ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-211 del 28 de marzo de 2011. M. P. Juan Carlos Henao Pérez.

¹⁰² COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-490 del 5 de agosto de 2015. M. P. Jorge Iván Palacio Palacio.

El pago de incapacidades guarda estrecha relación con la garantía de derechos, en aquellos momentos en que la persona padece una enfermedad o ha sufrido un accidente, que lo imposibilitan a realizar sus labores permitiendo así obtener un salario. “(...) El Sistema de Seguridad social está concebido como un engranaje en el cual se establece que ante una eventual contingencia exista una respuesta apropiada”¹⁰³. Si bien la contingencia es clara y existe una respuesta por parte del Sistema, esta no es apropiada, pues garantiza solo de forma parcial la satisfacción de los derechos en mención. Una mirada integral de la situación que rodea a una persona en esta situación, lleva necesariamente a concluir que esta deberá renunciar a alguno de sus derechos para poder satisfacer algún otro. Resulta imposible que, con el pago de una incapacidad que reconoce la mitad del salario, una persona pueda continuar con los tratamientos médicos requeridos para mejorar su salud y a su vez satisfacer las necesidades básicas propias y las de sus familiares.

Es pertinente mencionar, como lo ha hecho la Corte Constitucional, que el concepto de mínimo vital no debe ser observado desde una perspectiva cuantitativa sino cualitativa, “ya que su contenido depende de las condiciones particulares de cada persona. Así, este derecho no es necesariamente equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente y depende del entorno personal y familiar de cada quien. De esta forma, cada persona tiene un mínimo vital diferente, que depende en últimas del estatus socioeconómico que ha alcanzado a lo largo de su vida”¹⁰⁴.

Entendido lo anterior, puede decirse entonces que, si bien la declaratoria de exequibilidad condicionada del artículo 227 garantiza que el auxilio monetario por enfermedad no profesional no sea inferior al salario mínimo legal vigente, dicha prestación económica igualmente resulta insuficiente, pues desconocería postulados de la Carta Política como el del mínimo vital, al imposibilitar al incapacitado y a su entorno familiar la posibilidad de

¹⁰³ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-200 del 3 de abril de 2017. M.P. José Antonio Cepeda Amarís.

¹⁰⁴ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-211 del 28 de marzo de 2011. M. P. Juan Carlos Henao Pérez.

“subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social¹⁰⁵”. Así las cosas, “(...) la vida del hombre en términos constitucionales, no se limita al hecho concreto de sobrevivir, sino que exige un vivir con dignidad, esto es, de acuerdo con las condiciones que le permitan sufragar -en realidad- los gastos propios de la vida (...)”¹⁰⁶.

La Corte ha determinado que los requisitos que deben comprobarse para acreditar la vulneración del mínimo vital, “se resumen en que (i) el salario o mesada sea el ingreso exclusivo del trabajador o pensionado o existiendo ingresos adicionales sean insuficientes para la cobertura de sus necesidades básicas y que (ii) la falta de pago de la prestación genere para el afectado una situación crítica tanto a nivel económico como psicológico, derivada de un hecho injustificado, inminente y grave”¹⁰⁷.

La Encuesta Nacional de Presupuesto de los Hogares, realizada por el DANE entre el 2016 y 2017, permite conocer el promedio de ingresos y gastos mensuales de los hogares colombianos. Dicha encuesta establece que, para el total nacional, el promedio nacional de **gastos** totales mensuales del hogar es de UN MILLÓN NOVECIENTOS NUEVE MIL PESOS (\$1.909.000). Para cabeceras¹⁰⁸ corresponde a DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL PESOS (\$2.163.000) y para centros poblados y rural disperso¹⁰⁹ equivale a NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$976.000). Frente a los **ingresos**, para el total nacional, el promedio mensual es de DOS MILLONES DOSCIENTOS

¹⁰⁵ Código Civil Colombiano, Publicado en el Diario Oficial el 31 de mayo de 1873.

¹⁰⁶ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-111 del 22 de febrero de 2006. M.P. Rodrigo Escobar Gil

¹⁰⁷ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-184 del 19 de marzo de 2009. M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

¹⁰⁸ Corresponde al área más densamente poblada del municipio y lugar donde funciona la sede de la Alcaldía Municipal, su área geográfica está definida por un perímetro urbano, cuyos límites se establecen por “acuerdos” del Concejo Municipal. COLOMBIA. DANE. Cartilla de conceptos básicos e indicadores socio demográficos [Online] Quibdó: Departamento Administrativo Nacional de Estadística. 2007. [Consultado: 29 de enero de 2019] Disponible:

https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=10&ved=2ahUKEwinoZCK5pPgAhWOiOAKHcDgDyQQFjAJegQIARAC&url=https://www.dane.gov.co/files/eticos/cartilla_quibdo.doc&usq=AOvVaw3cjB3YLDnaXY6ve886ZUiS

¹⁰⁹ Son aquellos municipios y Áreas No Municipalizadas – ANM – que tienen cabeceras pequeñas y densidad poblacional baja (menos de 50 hab/Km²). COLOMBIA. DEPARTAMENTO DE PLANEACIÓN. Misión para la transformación del campo, definición de categorías de ruralidad. [Online] Bogotá: Departamento Nacional de Planeación. 2014. [Consultado: 29 de enero de 2019] Disponible: <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Estudios%20Economicos/2015ago6%20Documento%20de%20Ruralidad%20-%20DDRS-MTC.pdf>

CINCUENTA Y UN MIL PESOS (\$2.251.000). Para cabeceras es de DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$2.545.000) y para centros poblados y rural disperso corresponde a UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$1.175.000)¹¹⁰.

Teniendo conocimiento de dichos montos, de los requisitos que deben comprobarse para acreditar la vulneración del mínimo vital y de la diferencia entre ingresos y gastos (Total nacional: TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS (\$342.000); Cabeceras: TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS (\$382.000) y Centros poblados y rural disperso: CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$194.000)), es posible concluir que:

1. La plata que queda disponible para gastos adicionales es mínima. Cualquier imprevisto que se presente podría poner en aprietos a las familias, al contar con muy poca cantidad de dinero para asumirlo.
2. Un auxilio monetario, equivalente al 50% del salario, implica para las familias colombianas pasar de percibir DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS (que de acuerdo a las encuestas del DANE corresponde al promedio nacional de ingresos mensuales de los hogares colombianos) a recibir UN MILLÓN CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS, monto que aún, cuando se sumare el valor disponible o libre que queda, es insuficiente para sufragar los gastos mensuales y cubrir las necesidades básicas señaladas por el DANE.

En este sentido, resulta necesario traer a colación la sentencia T 012 del 2017, donde la Corte ha dicho que “(...) no es necesario demostrar la carencia total y absoluta de recursos -propio de una persona que se encuentra en estado de desprotección, abandono, miseria

¹¹⁰ COLOMBIA. DANE. Encuesta Nacional de Presupuestos de los Hogares (ENPH) [Online] Bogotá: Departamento Administrativo Nacional de Estadística. 2018. [Consultado: 30 de noviembre de 2018] Disponible: <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/pobreza-y-condiciones-de-vida/encuesta-nacional-de-presupuestos-de-los-hogares-enph>

o indigencia- sino que, por el contrario, basta la comprobación de la imposibilidad de mantener el mínimo existencial que les permita a los beneficiarios obtener los ingresos indispensables para subsistir de manera digna”. De acuerdo con lo anterior, puede aseverarse que así el trabajador incapacitado cuente con un auxilio monetario, y por tanto, no haya una carencia total de ingresos, no se puede concluir que haya una garantía de todas las condiciones materiales necesarias para el aseguramiento de una congrua subsistencia.

3. Ante dicha imposibilidad, resulta probable que se deba renunciar a la satisfacción de algunas necesidades y derechos, para permitir que otros puedan asegurarse. Lo anterior no se encuentra justificado en ningún pronunciamiento de rango constitucional, legal o jurisprudencial, pues debe haber una satisfacción y garantía de todos los derechos consagrados en la Constitución. Lo anterior encuentra sustento en el siguiente pronunciamiento de la Corte

El derecho al mínimo vital comprende entonces la obligación del Estado, y puntualmente del legislador, de adoptar las medidas legislativas que le garanticen a toda persona las condiciones materiales esenciales para asegurar una congrua subsistencia, que se traducen -por lo general- en la preservación de algunos derechos fundamentales o prestacionales que realzan a la persona humana como valor absoluto, lo cual sirve de fundamento a todo el ordenamiento jurídico¹¹¹.

Aunado a lo anterior, es preciso tener en cuenta que gran cantidad de productos relativos a alimentación, vivienda, vestuario, salud, comunicaciones, diversión, transporte, entre otros, se encuentran gravados con el Impuesto al Valor Agregado (IVA) aun cuando son necesarios para brindar a la población colombiana unas condiciones de vida dignas, al tratarse, muchos de ellos, de productos incluidos dentro de la canasta familiar. Resulta importante en este punto señalar que canasta familiar se entiende como el “conjunto de bienes y servicios que son adquiridos de forma habitual, para su sostenimiento, por una familia “típica” en cuanto

¹¹¹ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-111 del 22 de febrero de 2006. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

a su composición (número de integrantes) y con unas condiciones económicas medias”¹¹². Entendido lo anterior dicha situación genera para el trabajador incapacitado y su núcleo familiar dificultades en el acceso a bienes y servicios básicos que son necesarios para una subsistencia acorde a su calidad de vida, pues solo está devengando la mitad del salario. Resulta pues necesario realizar un examen de constitucionalidad sobre dicha disposición normativa, la cual resulta injustificada, inminente y grave. Frente al primer criterio, no es posible entender cómo con un pago solo parcial del salario (entendiendo que este nunca podrá ser inferior al mínimo legal vigente) se puede cumplir con las obligaciones del incapacitado y su familia, si estas siguen siendo las mismas e incluso mayores, dada la condición médica del primero. Inminente porque desde el momento en que el asegurado sufre el accidente o padece la enfermedad, conoce de las consecuencias económicas que se derivarán de la misma (1/3 parte menos en los primeros noventa días y 50% menos del día 91 en adelante). Frente a la gravedad, y como requisito necesario para acreditar la vulneración de dicho derecho, esta se sustenta en la pérdida de las condiciones económicas necesarias para la satisfacción del mínimo vital, entendido no como “(...) la simple garantía de la existencia de la persona, sino que exige una existencia digna de acuerdo con las condiciones particulares de cada individuo”¹¹³.

4.10. Violación del artículo 93° de la Constitución Política.

Por bloque de constitucionalidad debe entenderse aquella “unidad jurídica compuesta por normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución”¹¹⁴. Acorde con lo anterior, las constituciones no son códigos totalmente cerrados sino que están compuestos además por otros principios y reglas que tienen relevancia y valor constitucional. Para que estas normas tengan dicho carácter es importante

¹¹² COLOMBIA. BANCO DE LA REPUBLICA. Canasta familiar. [s.f.] [s.l.] [Consultado: 25 de marzo de 2019] Disponible: http://enciclopedia.banrepcultural.org/index.php/Canasta_familiar

¹¹³ Ibid.

¹¹⁴ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C- 067 del 4 de febrero de 2003. M.P. Mario Gerardo Monroy Cabra.

la existencia de una regulación que defina los parámetros de adopción de las normas en el orden interno.

Al respecto, el artículo 93 establece que “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia...”. Resulta importante resaltar algunos de ellos, dada su estrecha relación con el caso en concreto:

1. La Declaración Universal de Derechos Humanos establece en su artículo 23 que “Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social (...)”. Así mismo, el artículo 25 señala que “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad”.

2. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales estableció en el artículo 7 que “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial: a) Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores... ii) Condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias conforme a las disposiciones del presente Pacto (...)”. Igualmente el artículo 11 dispone que “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia (...)”

3. El protocolo de San Salvador estipula que “Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen que el derecho al trabajo al que se refiere el artículo anterior, supone que toda persona goce del mismo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias, para lo cual dichos Estados garantizarán en sus legislaciones nacionales, de manera particular: a. una remuneración que asegure como mínimo a todos los trabajadores condiciones de subsistencia digna y decorosa para ellos y sus familias (...)”

Los tratados internacionales, como puede observarse, han sido congruentes y reiterativos al afirmar que todos los individuos deben gozar de una vida digna y que para ello debe garantizárseles una remuneración equitativa y satisfactoria que procure un nivel de vida capaz de asegurar necesidades básicas y una mejora continua de las condiciones de existencia. Es por esto que, al garantizarle a un trabajador que se encuentra incapacitado un salario íntegro, se está asegurando una remuneración satisfactoria capaz de suplir las necesidades que con anterioridad a la enfermedad se venían asumiendo con el fin de que la persona durante el tiempo que dure la incapacidad continúe viviendo en condiciones decorosas.

En consecuencia, todas las normas que integren el ordenamiento jurídico deben ser acordes no solo con la Constitución sino con todos los convenios y tratados que hagan parte del bloque de constitucionalidad. Así pues, si una norma no está orientada a cumplir con lo que allí se estipula debe ser declarada inconstitucional. Es así como se concluye que el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo (parcial) al no garantizarle a un trabajador que se encuentra incapacitado el 100% del salario y por tanto la satisfacción de las condiciones materiales de existencia necesarias, debe salir del ordenamiento jurídico colombiano al contravenir las disposiciones señaladas en los tratados integrantes del bloque.

CONCLUSIONES

Después de un análisis extenso sobre los pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional puede concluirse que existe una incompatibilidad entre la Constitución Política y el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo (Parcial). A continuación, se enunciarán los argumentos que ayudan a sostener dicha afirmación:

El preámbulo de nuestra Carta Política señala que las normas que componen nuestro ordenamiento jurídico deben cumplir con los fines esenciales del Estado Social de Derecho, asimismo, las normas que integren el ordenamiento jurídico deben ser acordes no solo con la Constitución sino con todos los convenios y tratados que hagan parte del bloque de constitucionalidad. Es por esto que una norma como la 227 del Código Sustantivo del Trabajo (Parcial), debe considerarse inconstitucional pues no es acorde con los principios y valores que fundamentan y estructuran el Ordenamiento Jurídico Colombiano, ya que al no garantizar a un trabajador que se encuentra incapacitado un salario íntegro, un pago parcial resulta insuficiente para cubrir derechos como la salud, el mínimo vital, la seguridad social, la vivienda digna, entre otros.

No puede concluirse, como lo ha hecho la Corte Constitucional, que las incapacidades sustituyen el salario en aquellas oportunidades en donde dada la imposibilidad del trabajador para ejercer sus labores por causa de una enfermedad o accidente no profesional, el incapacitado tiene derecho a recibir una prestación económica equivalente al 50% de su salario cuando la incapacidad es superior a 90 días pero inferior a 180. El diccionario de la Real Academia Española, define el concepto “sustituir” como “la cosa o persona que pasa a ocupar el lugar de otra”. Entendido lo anterior puede decirse que ese lugar que aquella cosa o persona pasa a ocupar, debe ser ocupado de forma íntegra y no solo parcial, pues las condiciones de ese nuevo lugar que se ocupa siguen siendo las mismas. Un uso adecuado de la terminología, acorde a la realidad que ostenta el problema que aquí nos invoca, llevaría a concluir que las incapacidades solo son una ayuda monetaria para el trabajador incapacitado.

Devengar solo la mitad del salario genera, en aquellos trabajadores que reciben dicho auxilio por incapacidad y en sus familias, una desmejora en sus condiciones de vida. Como se ha

podido observar a lo largo de este trabajo, la no obtención de la totalidad del salario tiene implicaciones muy grandes pues impide una subsistencia modesta, de un modo correspondiente a la posición social que un grupo familiar ostenta. Deben recordarse en este punto dos cosas: en primer lugar, la vida del hombre no se limita al mero hecho de existir, sino que exige vivir con dignidad y, en segundo lugar que el mínimo vital no debe ser entendido desde un punto de vista cuantitativo sino cualitativo. El concepto de dignidad humana va directamente ligado o relacionado al de mínimo vital, pues sin unas condiciones materiales y económicas no es posible asegurar a una persona una vida con dignidad. La Corte Constitucional ha sido reiterativa al señalar que el contenido del mínimo vital dependerá de las condiciones particulares de cada persona y del estatus socioeconómico que se haya alcanzado a lo largo de su vida.

Puede concluirse entonces que con solo la mitad de un salario resulta sumamente difícil y complicado garantizar a una persona su derecho al mínimo vital. Si bien este será diferente para cada persona, pues dependerá, como se ha dicho, del estatus socioeconómico de cada uno, resulta altamente probable, por no decir que certero, que dicha posición social que se ostentaba dentro de la sociedad no va a poder mantenerse, teniendo que renunciar el trabajador y su familia a ciertos derechos para poder salvaguardar otros que, en su sentir, prevalecen. Adicionalmente, la realidad social, tal como se observa en las encuestas realizadas por el DANE muestran que los ingresos de una familia apenas alcanzan para cubrir los gastos mensuales en que ella incurre, es por ello que no garantizarles unos ingresos iguales a los que se venía devengando antes de sufrir dichas contingencias, implica para los hogares colombianos una vulneración de derechos fundamentales como el ya mencionado y otros como la salud, la seguridad social, vivienda digna, recreación y deporte, dignidad humana así como una afectación de los principios y fines de la Carta Política y los tratados ratificados por Colombia.

La vulneración del mínimo vital cualitativo implica una afectación directa a derechos tales como la dignidad humana, vivienda digna y recreación y deporte. Como ya se dijo, en tanto no se cuente con un sustento o ingreso suficiente resulta sumamente complicado vivir y realizar un proyecto de vida de manera digna. Vivir de manera digna significa, entre otras

cosas, tener una vivienda en donde no solo se le garantice al trabajador un techo o lugar donde vivir sino también una garantía de ciertas condiciones de vivienda y una seguridad en el goce de las mismas, logrando así no solo la subsistencia de sus miembros sino también el desarrollo personal y familiar de cada uno de ellos. Igualmente, la recreación y deporte como derecho fundamental dirigido al desarrollo integral de una persona dentro de la sociedad puede resultar menoscabado en el caso concreto pues si el trabajador y su núcleo familiar estaban acostumbrados a realizar ciertas actividades y practicar algunos deportes y dadas las nuevas condiciones económicas del trabajador estas no pueden realizarse, dichas situaciones de bienestar y desarrollo personal y social no podrán lograrse.

Frente a la Seguridad Social, la jurisprudencia ha reiterado que esta es un instrumento imprescindible para garantizar, entre otras cosas, un amparo económico a los trabajadores que han padecido un accidente o una enfermedad no profesional, para que estos logren satisfacer durante este periodo aquellas necesidades y cumplimiento de obligaciones que se tienen consigo mismos y con sus familias. Entendido lo anterior, es posible concluir que el instrumento señalado por la ley para amparar a estos trabajadores va en contravía del objetivo primordial de la Seguridad Social, pues dicha prestación desmejora la calidad de vida del incapacitado y su familia, generando un menoscabo significativo en las condiciones de vida de aquellos.

El pago parcial del salario implica en la salud del paciente incapacitado una grave afectación pues la satisfacción de dicho derecho implica una prestación de servicios de salud de forma continua, eficiente y de calidad que permita la recuperación de la salud del paciente, situación que con las nuevas condiciones económicas del trabajador incapacitado no pueden lograrse. Las cuotas moderadoras, copagos, medicamentos o procedimientos excluidos del Plan de Beneficios en Salud y gastos de transporte deben ser asumidas particularmente, salvo que por medio del mecanismo de tutela se solicite dicho cubrimiento, situaciones que impiden la prestación continua de los servicios de salud pues el paciente al contar con solo la mitad del salario, se le dificultará su obtención o en caso de que se haya interpuesto una tutela deberá esperar a que el fallo de tutela le reconozca dichos servicios so pena de que no sea así. Lo anterior, genera una interrupción en la realización de procedimientos y suministro de

medicamentos que impiden la recuperación de su salud. Adicionalmente, el temor y la preocupación de tener que reincorporarse anticipadamente a sus labores al no tener cómo asumir el pago de las obligaciones y la asunción de necesidades que se tienen consigo mismo y su familia dificulta su recuperación y puede llevar incluso al empeoramiento de la enfermedad.

En el marco del desarrollo de esta investigación ha quedado plasmado entonces, que el auxilio monetario que se le brinda a los trabajadores cuando se encuentran incapacitados a causa de una enfermedad no profesional no es capaz de garantizar la satisfacción de derechos fundamentales consagrados en la Constitución, razón por la cual consideramos pertinente interponer una Acción Pública de Inconstitucionalidad tendiente a declarar inconstitucional la norma señalada o subsidiariamente que se declare su constitucionalidad condicionada en el sentido de que dichos trabajadores deben recibir la totalidad del salario durante el tiempo que dure la incapacidad. Si bien en el pasado un ciudadano consideró vulnerados ciertos mandatos constitucionales con el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo (Parcial), la Corte solo se pronunció respecto a aquellos, dejando abierta la posibilidad para presentarse nuevamente una demanda sobre dicho artículo siempre y cuando se aduzcan nuevos argumentos.

BIBLIOGRAFÍA

- ARENAS MONSALVE, Gerardo. El derecho colombiano de la seguridad social. Bogotá D.C.: Legis. 2006.
- BARRETO, Manuel y SARMIENTO, Libardo. De los derechos, las garantías y los deberes. Bogotá D.C.: Comisión Colombiana de Juristas. 1997.
- Código Civil Colombiano, Publicado en el Diario Oficial el 31 de mayo de 1873.
- COLOMBIA. BANCO DE LA REPUBLICA. Canasta familiar. [s.f.] [s.l.] [Consultado: 25 de marzo de 2019] Disponible: http://enciclopedia.banrepcultural.org/index.php/Canasta_familiar
- COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 962 (08, julio, 2005) Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos. Diario Oficial. Bogotá D.C. 2005. N°46023.
- COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1753 (09, junio, 2015) Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”. Diario Oficial. Bogotá D.C. 2015. N°49538.
- COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 100 (23, diciembre, 1993) Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial. Bogotá D.C. 1993. N°41148.
- COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley estatutaria 1751 (16, febrero, 2015) Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial. Bogotá D.C. 2015. N°49427.
- COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 84 (26, mayo, 1873). Por la cual se expide el Código Civil colombiano. Diario Oficial. Bogotá D.C., 1873, N°2867
- COLOMBIA. MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL. Cuotas moderadoras y Copagos 2019 [Online] Bogotá: Ministerio de Salud, Dirección de Regulación de Beneficios, Costos y Tarifas del Aseguramiento en Salud. 2019. [Consultado: 29 de enero de 2019] Disponible: <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/VP/RBC/cuotas-moderadoras-copagos-2019.pdf>
- COLOMBIA. DANE. Cartilla de conceptos básicos e indicadores socio demográficos [Online] Quibdó: Departamento Administrativo Nacional de Estadística. 2007. [Consultado: 29 de enero de 2019] Disponible: https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=10&ved=2ahUKEwinoZCK5pPgAhWOiOAKHcDgDyQQFjAJegQIARAC&url=https://www.dane.gov.co/files/eticos/cartilla_quibdo.doc&usg=AOvVaw3cjB3YLDnaXY6ve886ZUiS
- COLOMBIA. DANE. Encuesta Nacional de Presupuestos de los Hogares (ENPH) [Online] Bogotá: Departamento Administrativo Nacional de Estadística. 2018. [Consultado: 30 de noviembre de 2018] Disponible: <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por->

tema/pobreza-y-condiciones-de-vida/encuesta-nacional-de-presupuestos-de-los-hogares-enph

COLOMBIA. SUPERINTENENCIA NACIONAL DE SALUD. De la naturaleza jurídica del derecho a la salud en Colombia [Online] Bogotá: Superintendencia Nacional de Salud. 2013. [Consultado: 03 de diciembre de 2018] Disponible: <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/IA/SSA/naturaleza-juridica-derecho-salud-colombia.pdf>

COLOMBIA. DEPARTAMENTO DE PLANEACIÓN. Misión para la transformación del campo, definición de categorías de ruralidad. [Online] Bogotá: Departamento Nacional de Planeación. 2014. [Consultado: 29 de enero de 2019] Disponible: <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Estudios%20Economicos/2015ago6%20Documento%20de%20Ruralidad%20-%20DDRS-MTC.pdf>

COLOMBIA. DANE. Encuesta Nacional de Presupuestos de los Hogares (ENPH) [Online] Bogotá: Departamento Administrativo Nacional de Estadística. 2018. [Consultado: 30 de noviembre de 2018] Disponible: <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/pobreza-y-condiciones-de-vida/encuesta-nacional-de-presupuestos-de-los-hogares-enph>

COLOMBIA. MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL. Enfermedad laboral [Online][s.f.][s.l.] [Consultado: 25 de marzo de 2019] Disponible: <https://www.minsalud.gov.co/proteccionsocial/RiesgosLaborales/Paginas/enfermedad-laboral.aspx>

COLOMBIA. MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL -MINISTERIO DEL TRABAJO. Decreto 2943 (17, diciembre, 2013) Diario Oficial. Bogotá D.C. 2013. N°49007.

GERENCIE.COM. Cartilla Laboral 2018. Bogotá D.C.: ECOE Ediciones Ltda. 2018. p. 229.

GÓMEZ DÍAZ, Julián Alfredo, RODRÍGUEZ VARGAS, Diana Milena. Las acciones públicas para la guarda de la integridad y la supremacía de la Constitución. Tesis de grado para optar al título de abogado. Bogotá: Universidad Javeriana. 2002.

LEGIS EDITORES S.A. Cartilla de Seguridad social y Pensiones. Bogotá D.C.: Legis Editores S.A. 2015.

OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS. El derecho a una vivienda adecuada (Art.11, párr. 1) CDESCR Observación general N° 4 (General Comments) [Online] [s.l.] Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. 1991. [Consultado: 06 de febrero de 2019] Disponible: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2005/3594.pdf>

ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre derechos humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales (17, noviembre, 1988). Protocolo de San Salvador. San Salvador. Serie sobre tratados OEA N°69, 1988.

ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. Convención Americana de Derechos Humanos (22, noviembre, 1969) Pacto de San José. San José de Costa Rica. 1969.

QUINCHE, M. Derecho Constitucional Colombiano. De la Carta de 1991 y sus reformas. Bogota D.C.: Ibañez. 2008.

SAFE MODE HFE. Enfermedad común o enfermedad laboral [Online] [s.f.] [s.l.]
[Consultado: 25 de marzo de 2019] Disponible: <http://so.smsafemode.com/diferencia-entre-enfermedad-laboral-y-enfermedad-comun/>

VALDIVIESO, Maria Alejandra. Cartilla de Seguridad social y pensiones. Bogotá D.C.: Legis. 2015.

VEGA VARGAS, William Javier, GUZMÁN BRAVO, Omar. “Conceptos sobre copagos y cuotas moderadoras del régimen contributivo”, en Revista Monitoreo Estratégico, N°2, julio-diciembre 2012.

JURISPRUDENCIA

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C - 479 del 13 de agosto de 1992. M.P. José Gregorio Hernández Galindo y Alejandro Martínez Caballero.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 426 del 24 de junio de 1992. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-311 del 15 de julio de 1996. M.P. José Gregorio Hernández Galindo

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-116 del 26 de marzo de 1993. M.P. Hernando Herrera Vergara.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU-995 del 9 de diciembre de 1999. M.P. Carlos Gaviria Diaz

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C- 310 del 30 de abril de 2002. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 881 del 17 de octubre de 2002. M. P. Eduardo Montealegre Lynett.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C- 067 del 4 de febrero de 2003. M.P. Mario Gerardo Monroy Cabra.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 227 del 17 de marzo de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C - 477 del 10 de mayo de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C - 111 del 2 de febrero de 2006. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C- 048 del 1 de febrero de 2006. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C - 543 del 18 de julio de 2007. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-576 del 5 de junio de 2008. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C - 272 del 14 de octubre de 2009. M.P. María Victoria Calle Correa.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-247 del 1 de abril de 2009. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-184 del 19 de marzo de 2009. M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C – 400 del 18 de mayo de 2011. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-211 del 28 de marzo de 2011. M. P. Juan Carlos Henao Pérez.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C - 382 del 24 de mayo de 2012. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-464 del 21 de junio de 2012. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C – 400 del 3 de julio de 2013. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T 432 del 10 de julio de 2013. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-164 del 22 de marzo de 2013. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-175 del 2 de abril de 2013. M.P. María Victoria Calle Correa.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-188 del 8 de abril de 2013. M.P. Mauricio González Cuervo.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-025 del 27 de enero de 2014. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-487 del 9 de julio de 2014. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-690 del 11 de septiembre de 2014. M.P. Martha Victoria SÁCHICA.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-490 del 5 de agosto de 2015. M. P. Jorge Iván Palacio Palacio.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C- 229 del 21 de abril de 2015. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C- 619 del 30 de septiembre de 2015
M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C – 516 del 21 de septiembre de
2016. M.P. Alberto Rojas Ríos.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C- 007 del 21 de enero de 2016.
M.P. Alejandro Linares Cantillo.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-554 del 12 de octubre de 2016.
M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-239 del 16 de mayo de 2016. M.P.
Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-242 del 16 de mayo de 2016. M.P.
Gloria Stella Ortiz Delgado

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C – 312 del 11 de mayo de 2017.
M.P. Hernán Correa Cardozo.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-200 del 3 de abril de 2017. M.P.
José Antonio Cepeda

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-096 del 15 de febrero de 2017.
M.P. Alejandro Linares Cantillo

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-115 del 22 de febrero de 2017.
M.P. Alejandro Linares Cantillo.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-256 del 5 de julio de 2018. M.P.
Cristina Pardo Schlesinger.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal. 05 de julio de 2016, Radicado:
86362; M.P. Patricia Salazar Cuéllar.